



**CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Universidad de Tarapacá

**Número de Informe: 10/2013
28 de junio de 2013**





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REMITE INFORME DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

OFICIO N° 002873

ARICA, 28 JUN 2013

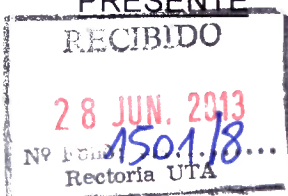
Adjunto remito para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° 10, de 2013, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada sobre la ejecución del proyecto reposición Complejo Deportivo Recreacional Integral, en la Universidad de Tarapacá.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.

HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA
Administrador Público
Contralor Regional
De Arica y Parinacota
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

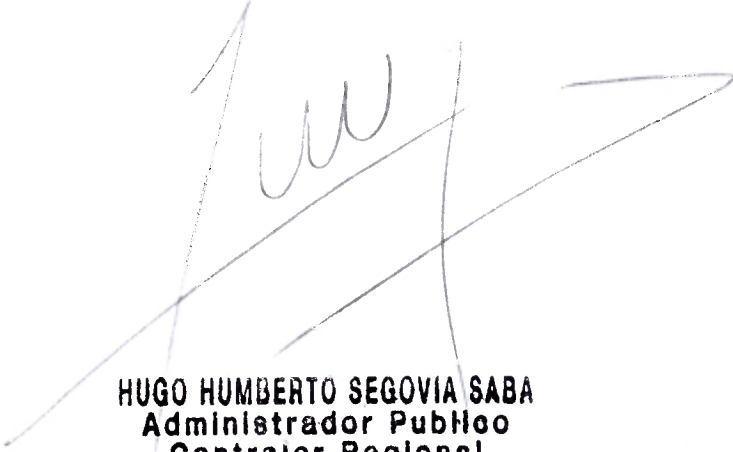
REMITE INFORME DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

OFICIO N° 002875

ARICA, 28 JUN 2013

Adjunto remito para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° 10, de 2013, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada sobre la ejecución del proyecto reposición Complejo Deportivo Recreacional Integral, en la Universidad de Tarapacá.

Saluda atentamente a Ud.


HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA
Administrador Público
Contralor Regional
De Arica y Parinacota
Contraloría General de la República

UNIVERSIDAD DE TARAPACA CONTRALORIA
RECIBIDO: 28 JUN. 2013
DOCT. N° 12:25 pm
TRAMITE <i>Segovia</i>

AL SEÑOR
CONTRALOR UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO


REMITE INFORME DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

OFICIO N° 002874


ARICA, 28 JUN 2013

Adjunto remito para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° 10, de 2013, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada sobre la ejecución del proyecto reposición complejo deportivo recreacional integral, en la Universidad de Tarapacá.

Saluda atentamente a Ud.



HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA
Administrador Público
Contralor Regional
De Arica y Parinacota
Contraloría General de la República



d/07/2013--
R.C.

AL SEÑOR
JUAN DONOSO ORELLANA
ENCARGADO UNIDAD DE SEGUIMIENTO
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

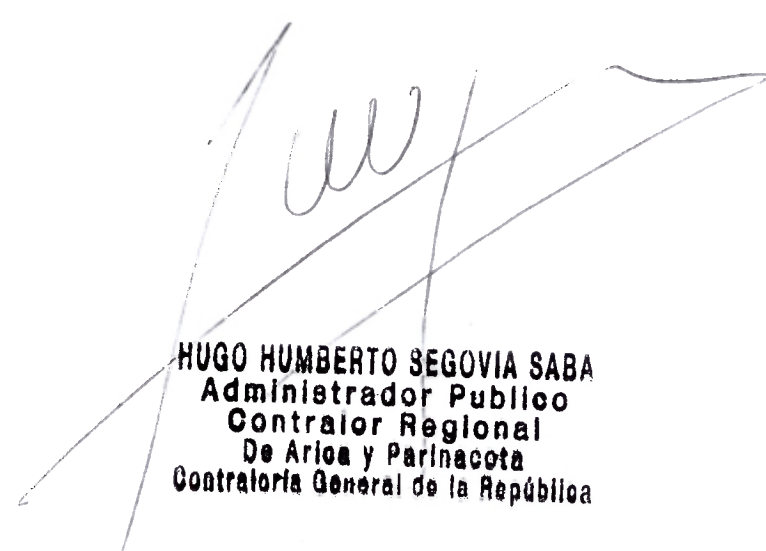
REMITE INFORME DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE
INDICA.

OFICIO N° 002876

ARICA, 28 JUN 2013

Adjunto remito para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° 10, de 2013, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada sobre la ejecución del proyecto reposición Complejo Deportivo Recreacional Integral, en la Universidad de Tarapacá.

Saluda atentamente a Ud.


HUGO HUMBERTO SEGOVIA SABA
Administrador Público
Contralor Regional
De Arica y Parinacota
Contraloría General de la República


28 Junio 2013

AL SEÑOR
MARCELO MUÑOZ ABELLA


PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N°s 153.871/12
153.961/12
150.266/13
150.267/13
150.744/13
150.754/13
150.755/13
150.819/13
152.150/13

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 10, DE 2013, SOBRE LA EJECUCIÓN
DEL PROYECTO REPOSICIÓN COMPLEJO
DEPORTIVO RECREACIONAL INTEGRAL,
EN LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.

ARICA, 28 JUN. 2013

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, don Marcelo Muñoz Abella, representante legal de Inversiones Mira Blau S.A., denunciando algunas situaciones que dieron origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el siguiente documento.

I. ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar diversas denuncias realizadas por el señor Muñoz Abella, respecto de conductas que podrían ser constitutivas de infracciones administrativas por parte de funcionarios de la Universidad de Tarapacá, en el marco de la ejecución de la obra "Reposición Complejo Deportivo Recreacional Integral – UTA., Región XV".

Antecedentes de la obra.

Decreto que oficializa bases administrativas especiales	:	N° 45, de 3 de abril de 2009.
Decreto de adjudicación	:	N° 108, de 15 de julio de 2009
Decreto que oficializa contrato	:	N° 165, de 5 de noviembre de 2009
Monto original del contrato	:	\$ 2.112.316.521 (I.V.A. Incluido).
Empresa Contratista	:	Inversiones Mira Blau S.A.
Fecha de inicio	:	30 de noviembre de 2009.
Plazo original del contrato	:	300 días.
Fecha de término contractual	:	25 de septiembre de 2010
Decreto de modificación N° 1	:	N° 958, de 2 de septiembre de 2010.
Modificación de contrato N° 1	:	\$ 95.549.571 (I.V.A. Incluido).
Aumento de plazo	:	131 días.

AL SEÑOR
HUGO SEGOVIA SABA
CONTRALOR REGIONAL
DE ARICA Y PARINACOTA
PRESENTE





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Fecha de término contractual modificación N° 1	:	3 de febrero de 2011
Monto del contrato modificación N° 1	:	\$ 2.207.866.092 (I.V.A. Incluido).
Decreto de modificación N° 2	:	N° 90, de 26 de enero de 2011.
Modificación de contrato N° 2	:	\$ 177.464.620 (I.V.A. Incluido).
Aumento de plazo	:	429 días.
Fecha de término contractual modificación N° 2	:	7 de abril de 2012
Monto del contrato modificación N° 2	:	\$ 2.385.330.712 (I.V.A. Incluido).
Decreto de modificación N° 3	:	N° 361, de 16 de abril de 2012.
Modificación de contrato N° 3	:	\$ 64.012.044 (I.V.A. Incluido).
Aumento de plazo	:	82 días.
Fecha de término contractual modificación N° 3	:	28 de junio de 2012
Monto del contrato modificación N° 3	:	\$ 2.449.342.756 (I.V.A. Incluido).
Decreto de modificación N° 4	:	N° 728, de 3 de agosto de 2012.
Aumento de plazo	:	78 días.
Fecha de término contractual modificación N° 4	:	14 de septiembre de 2012
Monto del total del contrato	:	\$ 2.449.342.756 (I.V.A. Incluido).
Financiamiento	:	
F.N.D.R.	:	\$1.172.335.669
Universidad de Tarapacá	:	\$1.277.007.087

El equipo que ejecutó el examen fue integrado por don Walter Medel Salem, doña Carla Peña González y don Claudio Vergara Guerra, auditores y supervisor, respectivamente.

Cabe precisar que el 23 de mayo de 2013, fue puesto en conocimiento del Rector de la Universidad de Tarapacá, en calidad de reservado, el preinforme de observaciones N° 10 de 2013, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante oficio REC N° 365, del 6 de junio de igual anualidad.

II. METODOLOGÍA

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, y conforme a otros procedimientos de auditoría que se consideraron necesarios, tales como la verificación de la suficiencia del respaldo documental, la validación del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria respectiva, desde el punto de vista administrativo y técnico constructivo, efectuando las correspondientes validaciones de obras en terreno.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

III. ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se logró determinar los hechos que se exponen a continuación.

1. Sobre recepción tácita de la obra.

El recurrente indica que la Universidad de Tarapacá ha entregado la obra al uso público en forma gradual desde el día 29 de abril de 2011, realizando diversas actividades como jornadas recreativas, campeonatos, congresos y entrenamientos de las distintas ramas de fútbol, lo cual es de conocimiento de sus autoridades, incluso, de los integrantes de la comisión de recepción provisional de obras, lo que consta, por ejemplo, en carta DOGP N° 46.12/2012, de 21 de agosto de 2012, del Director del Departamento de Obras y Gestión de Proyectos, en la que se reconoce expresamente que el recinto, a dicha data, se encontraba en uso.

Asimismo, señala que el inspector técnico de la obra ha solicitado a la empresa contratista que limpie y arregle las obras ejecutadas, no obstante el desgaste que se produce por el uso de ellas.

Al respecto, la Universidad de Tarapacá señala que el día 29 de abril del 2011, se procedió a realizar la recepción provisoria parcial de la obra; correspondiente a las dos canchas de hándbol, a las cuatro canchas de tenis y a las obras exteriores que se encuentran comprendidas en ese sector. En la cual se levantó un acta de recepción provisoria con observaciones a las obras antes mencionadas, y se otorgó un plazo de catorce días corridos a contar del 30 de abril del 2011 para subsanar y/o corregir los detalles indicados precedentemente y que el día 16 de mayo del 2011, finalmente, se procedió a la recepción provisoria de obra parcial de las obras mencionadas por lo que a partir de esa fecha tomó posesión de estas y comenzó a utilizarlas; no eximiendo al contratista de su responsabilidad por todos los desperfectos que se presenten y que no se deban a una explotación inadecuada de ella, debiendo repararlos a su costa.

Agrega, que la empresa contratista Inversiones Mira Blau S.A., a la fecha aún no entrega la obra con todas sus partidas terminadas, por lo tanto esa Casa de Estudios aún no la recibe provisoriamente conforme, puesto que de acuerdo al acta de 15 de Noviembre del 2012, la comisión de recepción provisional levantó acta respectiva, indicando las partidas que a esa fecha aún no estaban terminadas y/o sin ejecutar.

Por lo demás señala, que de acuerdo al artículo 172 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, aprobado por decreto N° 75 de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, el mandante puede hacer uso o explotación de la obra con anterioridad a la recepción provisional de la misma, por lo cual la recepción de la obra no se habría producido en forma tácita, es más, existiría una contradicción por parte el contratista al indicar que la recepción de obra habría





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

operado de esta manera, puesto que en el libro de obra N° 8 folio 36, con fecha 14 de septiembre de 2012, éste solicitó la recepción de las obras.

Respecto del uso del gimnasio y de la cancha de fútbol, indica que efectivamente se utilizaron en varias ocasiones, a solicitud del Director de Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con acuerdo y pleno conocimiento de la empresa contratista. Toda vez que se le indicó claramente que esto no interferiría en el normal desarrollo de la obra, ni en su plazo de ejecución.

A su vez, el Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, mediante informe señaló a esta Entidad de Control, que la cancha de fútbol de pasto sintético, que se encontraba totalmente terminada, se utilizó los días 27 de abril, del 29 de junio al 3 de julio, el 3 y 7 de agosto por 3 días en cada oportunidad, mientras que el gimnasio solamente se utilizó desde el 13 al 16 de julio, todas de 2012.

Por otra parte, según consta de los antecedentes proporcionados por el Gobierno Regional, mediante ordinarios N°s 913, 914 y 915, de 13 de diciembre de 2012, solicitó al banco Corpbanca hacer efectiva las boletas de garantía N°s 53259, 79114 y 79231, por el total de \$122.467.138, en virtud de carta VAF N° 804, de 6 de diciembre de 2012, del Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad, donde señalaba que en razón del atraso en la entrega de la obra correspondía la aplicación de multas, que ascendían, al 5 de diciembre de 2012, a \$342.908.020, monto que es cubierto por las boletas de garantías ya señaladas, además del saldo final de las obras, que corresponde a \$130.407.658 y a las retenciones de los estados de pago que alcanza la suma de \$122.467.137.

Al respecto, se debe considerar que las bases administrativas especiales del proyecto en cuestión, aprobadas por decreto N° 45, de 2009, de la Universidad de Tarapacá, en el numeral 1 señala que en todo lo que no se contraponga a lo dispuesto en esas bases, se aplicará en forma supletoria el Reglamento General de Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá, oficializado por decreto N° 205, de 1985.

Dicho reglamento, en el capítulo VIII de la recepción de las obras, en su artículo 66, se refiere a la recepción provisional, donde señala que la fecha de entrega de las obras será el día hábil siguiente al vencimiento del plazo de ejecución.

Asimismo, indica que la Universidad nombrará una comisión de 3 o más funcionarios para proceder a la recepción provisional de las obras, la cual deberá recibir de parte del contratista un juego de planos de las obras y sus instalaciones, certificado de recepción municipal, certificado de recepción final definitiva de las instalaciones de alcantarillado, agua potable, electricidad, gas y otros que fueren necesarios, certificado de la inspección del trabajo que acredite que no existen pagos pendientes por tratos o salarios insolutos, certificaciones de los servicios de agua potable y electricidad que acrediten que la obra no tiene saldos



147



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

pendientes por consumo, certificados pertinentes de la Dirección de Pavimentación Urbana y de la Dirección de Obras Sanitarias, si procedieran, y boleta de garantía por un plazo no inferior a 13 meses, igual al 5% del monto del contrato, incluidas sus modificaciones.

Luego, el artículo 67 del mismo reglamento, señala que si de la inspección de la comisión se observa que los trabajos no están terminados o no están ejecutados en conformidad con los planos y especificaciones o se ha empleado materiales defectuosos o inadecuados, no se dará curso a la recepción provisional, ante lo cual deberá elaborar un informe detallado fijando un plazo para que el contratista ejecute a su costo los trabajos o reparaciones que se determinen, los que de no estar completamente terminados a la fecha fijada por la comisión, procederá la aplicación de multas conforme al artículo 65 del mismo reglamento, a contar del día anterior al que corresponda a la recepción provisional de las obras y hasta el día en que la Universidad reciba conforme las obras contratadas.

Agrega, que si el contratista no hiciera las reparaciones o cambios que se ordenaren, dentro del plazo que se le fije, la Universidad podrá llevar a cabo la ejecución de esos trabajos por cuenta del contratista y con cargo a las retenciones del contrato.

Señala además, que en el caso de que se subsanen los defectos observados por la comisión, ésta deberá proceder a efectuar la recepción provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del reglamento.

Al respecto, en virtud de los antecedentes expuestos, es dable señalar que el Reglamento General de Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad, no contempla la facultad de esa Casa de Estudios para efectuar una recepción provisional parcial de la obra, como sucedió con las canchas de tenis y hándbol, junto con las obras comprendidas en ese sector, el 16 de mayo de 2011.

Además, no consta que para dicha recepción parcial la Comisión haya recibido los documentos requeridos según el artículo 66 del referido reglamento, por cuanto, como certificó el Director del Departamento de Obras y Gestión de Proyectos de la Universidad de Tarapacá, el contratista no hizo entrega de la documentación necesaria en la recepción parcial de en análisis.

Asimismo, las bases administrativas especiales, aprobadas mediante decreto N° 45 de 2009, en el numeral 7.6, respecto de las recepciones, señala que el contratista deberá entregar los certificados de recepción final definitiva de los proyectos de instalaciones sanitarias, electricidad, gas y otros que fueren necesarios para la obtención de la recepción municipal, los cuales debían ser entregados al inspector técnico de obra de la Universidad antes de la recepción provisional, sin contemplar que esa Casa de Estudios pudiese realizar una recepción provisional parcial de las obras contratadas.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por lo demás, de acuerdo a los antecedentes que constan en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Arica, en relación a la obra en comento, ésta no cuenta con recepción municipal parcial ni definitiva.

Luego, corresponde señalar que efectivamente, a solicitud del Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se utilizaron la cancha de fútbol de pasto sintético y el gimnasio, comprendidos en la obra contratada, en distintas fechas desde el 27 de abril, previo a la fecha de término de la obra contemplada para el 14 de septiembre de 2012 y a que se realizara la recepción provisional de la misma, en concordancia al artículo 66 del Reglamento de Obras de Urbanización y/o Edificación.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, señala que ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total, que debe ser otorgada por la Dirección de Obras Municipales, en virtud del artículo 144 de la misma normativa, lo que no fue observado por la Universidad de Tarapacá en relación a la cancha de fútbol y el gimnasio.

En ese sentido, el hecho que el contratista haya accedido a que se utilizaren dichas obras durante la etapa de ejecución de la misma, no exime la responsabilidad de la Universidad de Tarapacá de autorizar y haber destinado a su uso las obras en comento, sin contar con la recepción a que hace alusión el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de forma previa al término del plazo de ejecución del contrato.

Asimismo corresponde indicar que al contrario de lo afirmado por la Universidad de Tarapacá, no es posible aplicar lo señalado en el artículo 172 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas.

Por lo mismo, es necesario precisar que de acuerdo a lo señalado por este Organismo Contralor a través del dictamen N° 29.150 de 2012, el citado artículo 172 en su inciso primero, establece que la explotación de la obra se iniciará normalmente después de la recepción provisional, salvo el caso indicado en el artículo 168, del mismo reglamento, que se refiere a la recepción con reservas.

Al respecto, y en conformidad con el título IX, del decreto N° 75, de 2004, referente a la recepción de las obras, la recepción con reservas procederá en aquellos casos en que una vez solicitada la recepción provisional de la obra por parte del contratista y realizada la verificación de la misma por la respectiva comisión, ésta determinase que los trabajos no se encuentran terminados o ejecutados en conformidad a los planos, especificaciones y reglas de la técnica, o se ha constatado que se han empleado materiales defectuosos o inadecuados, no dará curso a la recepción provisional, pero en el caso que dichos defectos no afecten la eficiente utilización de la obra y puedan ser reparados fácilmente, se procederá a recibir la obra con reservas.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por lo anterior, no es posible entender que la Universidad se encontraba facultada para hacer uso de las obras contratadas con anterioridad a la recepción provisional de la misma, en virtud del artículo 172 del decreto N° 75, de 2004, por cuanto a la fecha en que se utilizaron la cancha de fútbol y el gimnasio, no se cumplen los supuestos necesarios para ello, a saber, que el contratista haya solicitado la recepción de la obra y que la comisión haya procedido a recibirla con reservas.

En ese sentido, y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 1.346, de 2006, la recepción tácita de las obras opera cuando la Administración, infringiendo la normativa regulatoria en la materia, inaugura y entrega al uso público una obra inconclusa, cesando la responsabilidad del contratista por problemas que aparezcan después de ocurrida aquella, salvo que estos se originen en fallas de la construcción, ejecución apartada de las especificaciones técnicas, contravención de las reglas básicas de la técnica constructiva y utilización de materiales de notoria mala calidad, lo que habría acontecido en la especie a utilizar las instalaciones de forma previa al plazo fijado para el término de las obras.

En virtud de lo expuesto corresponde señalar lo siguiente.

a) La recepción provisional parcial de las canchas de tenis y hándbol, junto con las obras en su entorno, no se ajustó a la legalidad, por cuanto el Reglamento de Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad, no contempla norma alguna que faculte a ésta para recepcionar provisionalmente y en forma parcial las obras contratadas, más si no se cumplieron los requisitos establecidos para ello en su artículo 66, por cuanto de los antecedentes tenidos a la vista no existió la recepción municipal correspondiente, como tampoco se entregaron los certificados de recepción final de las instalaciones de alcantarillado, agua potable, electricidad y gas.

b) Las bases administrativas especiales no establecen la facultad para realizar una recepción provisional parcial de una fracción de las obras, por parte de esa Casa de Estudios.

Referente a las letras a) y b), la Universidad señaló en su oficio de respuesta que la ejecución de los contratos de obras en esa Casa de Estudios se rigen, en primer término, por las bases administrativas especiales de la licitación pública y sus especificaciones técnicas y en caso que sea necesario, corresponde aplicar supletoriamente el Reglamento General de Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad, oficializado por decreto N° 205 de 1985, la Ley General de Urbanismo y Construcción y su ordenanza general, decreto N° 47, de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y sus modificaciones, normas chilenas y otras vigentes y sus modificaciones, conforme lo dispone el párrafo final del N° 1 "Obras Solicitadas", de las bases administrativas aprobadas por decreto N° 45/2009, de 2009.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En ese sentido, indica que las canchas de tenis y hándbol y las obras de su entorno, se consideran elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos y cuyo permiso de edificación no es necesario, conforme lo dispone el N° 2 del artículo 5.1.2, del decreto N° 47, de 1992. Asimismo, manifiesta que según los artículos 5.2.5 y 5.2.6 del mismo cuerpo normativo, el propietario puede dejar constancia en la recepción definitiva total de la obra de las recepciones definitivas parciales, sin perjuicio de que la propia normativa advierte, que no podrá solicitarse la recepción definitiva de una obra sino cuando se encuentre totalmente terminada, salvo el caso que sea posible aplicar dicha recepción a una sección de la obra que pueda habilitarse independientemente.

Agrega, que el permiso de edificación N° 15733.09, de 9 de diciembre del 2009 otorgó permiso para ampliar 2.385,18 m², correspondiente a obra nueva en 2 pisos, destinada a complejo deportivo y recreacional, que corresponde al gimnasio, con 2.001,96 m², bloque N° 1 servicio de administración, con 190,89 m² y bloque N° 2 servicio baños y camarines públicos, con 192,33 m², edificaciones que corresponde sean recepcionadas municipalmente, lo que es responsabilidad del contratista según el punto 7.7 de las bases administrativas.

Luego, señala en sus descargos que a la fecha de la recepción provisional parcial de la obra, el avance real acumulado de la obra, según estado de pago N° 16, era de \$ 1.538.247.893, correspondiente al 62,08% del monto total del proyecto y que en ningún caso se podía concluir que dicha recepción provisional eximía al contratista de cumplir con las obras restantes en los plazos convenidos, más aún, cuando el contrato de construcción de obra original fue modificado posteriormente a dicha recepción, mediante decretos exentos N°s 361/2012, de 16 de abril y 728/2012, de 3 de agosto, ambos de 2012.

En razón de los argumentos expuestos por el Rector de la Universidad de Tarapacá, corresponde señalar que no resultan suficientes para subsanar la situación observada.

En ese sentido, es efectivo que las canchas de tenis y hándbol, junto con las obras de su entorno, no requieren permiso de edificación al ser elementos exteriores sobrepuestos que no necesitan cimientos, por lo que no es necesaria la recepción municipal, tal como lo señala la Universidad.

Luego, si bien la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, contemplan la posibilidad de recepcionar parcialmente una obra, corresponde señalar que dicha facultad se refiere a la recepción municipal de una construcción, situación diferente a la observada, por cuanto fue la Universidad la que procedió a recepcionar provisional y parcialmente la obra.

Al respecto, es dable manifestar que la Universidad de Tarapacá no se encuentra facultada para recepcionar de manera provisional y parcial una obra, como aconteció con las canchas de tenis y de hándbol y las obras de su entorno el 16 de mayo de 2011, por cuanto las bases administrativas





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

especiales que rigen la ejecución del proyecto de reposición del complejo deportivo de la UTA y el reglamento de obras de esa Casa de Estudios, no contemplan dicha facultad.

Referente al hecho que posteriormente se realizaron nuevas modificaciones al contrato y que significaban al contratista cumplir con las obras restantes en los plazos convenidos, corresponde señalar que la empresa Inversiones Mira Blau continuó con la ejecución de las obras contratadas, de acuerdo a la información contenida en los estados de pago siguientes al N° 16, correspondiente a la fecha de recepción provisional parcial.

En virtud de las razones expuestas, corresponde mantener la observación en comento, debiendo esa Universidad realizar la recepción de las obras que contrate a futuro en los términos que se establezcan en las respectivas bases administrativas que se aprueben para tales efectos, como también al reglamento de obras de esa Casa de Estudios, en particular al artículo 66 y siguientes, referente a la recepción provisional de obras.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento disciplinario que incoará esta Contraloría Regional para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de aquellos funcionarios que vulneraron las normas de recepción provisional de acuerdo al reglamento de obras de la UTA y la normativa atingente.

c) La Universidad, de acuerdo a lo señalado por el Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, solicitó y utilizó parte de las instalaciones comprendidas en la obra en comento, en datas anteriores al 14 de septiembre de 2012, plazo establecido para el término de la obra, por lo que se habría configurado la recepción tácita de la obra "Reposición Complejo Deportivo Recreacional Integral – UTA., Región XV", de acuerdo con la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida entre otros, en el dictamen N° 1.346, de 2006.

Lo anterior a su vez, vulnera el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto dicha Casa de Estudios no puede destinar a uso alguno las obras contratadas sin contar con la recepción definitiva total o parcial por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva.

d) En relación con lo anterior, conforme la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en los dictámenes N°s 32.860, de 2000 y 34.506, de 2008, en aquellos casos que se configura la recepción tácita de una obra, esta genera que el contratista se exima de las multas por atraso que correspondan a un periodo posterior a la fecha respectiva y cesa su responsabilidad por problemas que ulteriormente aparezcan, sin que sea posible exigirle que los repare, salvo que obedezcan a mala construcción, a una ejecución apartada de las especificaciones técnicas, a la contravención de las reglas básicas de la técnica constructiva o al empleo de materiales deficientes, en cuyo caso





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

sí deberá responder. Asimismo, la recepción tácita conlleva a que proceda la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Al respecto, es dable señalar que no correspondía que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, a solicitud de la Universidad de Tarapacá, haya hecho efectivas las boletas de garantía N°s 53259, 79114 y 79231, por el total de \$122.467.138, para solventar las multas determinadas por la Universidad.

En relación con las observaciones contenidas en las letras c) y d), la UTA señaló en su respuesta que el uso de la cancha de fútbol de pasto sintético y del gimnasio, a petición del Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en las fechas señaladas, sólo contó con la autorización del representante legal de la empresa Inversiones Mira Blau S.A., a través del envío de correos electrónicos, con absoluto desconocimiento de las autoridades pertinentes de la Universidad.

Añade, que este hecho reviste la mayor gravedad puesto que la empresa contratista ocultó esta información a las autoridades institucionales pertinentes y se permitió autorizar el uso de dependencias en construcción, sin haber informado previamente de su uso ni haber obtenido las autorizaciones respectivas de las autoridades universitarias competentes.

Continua indicando que el artículo 14 del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio de Educación, en su N° 3, previene que el Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad es el responsable de la supervisión de los proyectos de construcción, aprobados por la Junta que estén en ejecución, manifestando que correspondía a dicha autoridad universitaria solicitar el uso anticipado de las dependencias referidas a la construcción de la obra, ello sin perjuicio de la obligación de la empresa contratista de someterse a las órdenes del inspector técnico de obras, así como la de responder por las indemnizaciones que se originen de la ocupación temporal del terreno, atento lo señala el artículo 32 y el párrafo segundo del artículo 41 del Decreto N° 205, de 1985, ya citado, sin que la autoridad universitaria y el inspector técnico responsable de la obra, hayan estado en conocimiento de la situación.

Luego, explica que el Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Universidad, actuó fuera del ámbito de su competencia, atribuyéndose una autoridad o derechos de los cuales no estaba investido, conforme lo establece el artículo 7° del DFL N° 150 y las normas legales y reglamentarias antes citadas, por ende, el citado funcionario no observó las obligaciones y prohibiciones consagradas en la letra a) del artículo 61 y letra a) del artículo 84 de la ley N° 18.834, indicando que dispondrá de la instrucción de un procedimiento sumarial para establecer las eventuales responsabilidades administrativas del funcionario.

En virtud de lo anterior, el Rector indicó en su oficio de respuesta, que la Universidad como institución, no solicitó ni autorizó el uso





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

de parte de las instalaciones comprendidas en la obra, por lo que no habría existido una inauguración o entrega al uso público de la obra, más aún cuando el representante legal de Inversiones Mira Blau ocultó u omitió esta información a las autoridades institucionales y se tomó atribuciones que no poseía para aprobar dichas autorizaciones bajo su estricta responsabilidad, argumentando que dicha ocupación no interfirió el normal desarrollo de la obra, ni su plazo de ejecución.

Agrega, que sin perjuicio de lo señalado previamente debe anotarse que el contrato de construcción se rige por normas comunes y normas de derecho público, para su solución debe atenderse especialmente a la normativa especial aplicable a los contratos de obras públicas.

Prosigue, señalando que la Universidad cumplió con sus respectivas obligaciones y que la solicitud de recepción provisoria presentada por la empresa contratista, no puede asimilarse a un caso de recepción tácita de la obras, ni exime de responsabilidades por el atraso en la ejecución de las mismas, como da cuenta carta DOGP N° 73.12, donde le solicitó al contratista cursar el estado de pago N° 34, teniendo a esa fecha un avance real acumulado de \$ 2.343.840.390, correspondiente al 95,69% del monto total del contrato, incluidas sus modificaciones (\$ 2.449.342.756), puntualizando que la obra no estaba terminada al 14 de septiembre del año 2012.

Luego, indica que la UTA dio estricto cumplimiento a dicho reglamento y, que al aplicar las retenciones y multas cumplió a cabalidad ese cuerpo normativo, aplicó debidamente las bases administrativas referidos a las multas y cobro de las mismas mediante las retenciones y garantía por fiel cumplimiento del contrato, manifestando que durante el desarrollo de las obras actuó en todo momento dentro del ámbito de su competencia, conforme los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de Chile.

Agrega, que en virtud de las distintas modificaciones que se realizaron a la ejecución de la obra, la fecha de término correspondía al día 14 de septiembre de 2012, fecha en la cual el contratista solicitó la recepción de la misma y que mediante acta de recepción provisoria de obras, de 28 de septiembre de 2012, la comisión respectiva determinó no darle curso, otorgándole un plazo de 45 días para subsanar las observaciones consignadas en dicha acta, las que al 15 de noviembre de 2012 aún no se encontraban terminadas, procediendo a evacuar un informe el inspector técnico de obras detallando las partidas por ejecutar, explicando que por tal motivo se aplicó una multa equivalente al 15% del monto del contrato de la obra la que ascendió a \$ 367.401.413, sancionada por la resolución exenta VAF N° 44/2013, de 23 de enero de 2013, conforme la facultad señalada en las bases administrativas especiales, el contrato de construcción de obras y el artículo 65 del reglamento general de obras de la Universidad.

Añade en sus descargos, que según folio 13 del libro de obra N° 8, el día 14 de enero del presente año, aún se estaban ejecutando obras correspondientes a la instalación de los postes de iluminación de la cancha de futbol, argumentando que tal situación indica que la obra no está terminada y que la





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Universidad aún no la recibe conforme y a su entera satisfacción, informando que existen obras que no han sido reconstruidas, por estar mal ejecutadas, como los pavimentos exteriores gimnasio y ciclovía.

Finalmente, manifiesta que no ha existido una recepción provisional de la obra, sino un incumplimiento contractual del contratista al no haber terminado la obra en el plazo señalado en el contrato de construcción de obra original y sus modificaciones, lo que consta en actas de recepción provisoria de obras, de 28 de septiembre y 15 de noviembre de 2012, sin que la autoridad universitaria haya ordenado el uso o la explotación de la obra con anterioridad a éstas.

Sobre la materia corresponde señalar, en primer lugar, que en relación a que las autoridades de la Universidad y el inspector técnico de obra no habrían tenido conocimiento de la utilización de dependencias en construcción, cabe señalar que en los correos que adjuntó el Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en su informe, consta entre los destinatarios el inspector técnico de obra, por lo que al contrario de lo argumentado por esa Casa de Estudios, no es posible afirmar que dichas solicitudes para la utilización del recinto fuesen desconocidas para las autoridades, ni que la empresa contratista haya ocultado dicha información a las autoridades competentes de la Universidad.

Referente al hecho que la Universidad como institución no autorizó el uso de las instalaciones comprendidas en la obra y que la autorización para su uso por parte del Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se realizó fuera de sus competencias, corresponde señalar que dicha situación refleja la falta de control jerárquico ejercido por parte de los directivos de esa Casa de Estudios para que no se entregase al uso público las obras en ejecución.

Por lo demás, cabe precisar que de los antecedentes tenidos a la vista, el citado funcionario ha tenido una activa participación en la ejecución del proyecto, puesto que ha sido parte de la comisión de recepción provisional, según consta en sus actas.

En ese sentido, cabe indicar que tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, mediante el dictamen N° 31.636, de 2001, los errores de la administración no pueden afectar la seguridad jurídica de terceros que actuaron de buena fe, en este caso la empresa contratista al acceder a las peticiones de un funcionario de esa casa de estudio que ha estado constantemente vinculado al proyecto, ya que el citado Director ha participado como integrante de la comisión de recepción provisional, según dan cuenta las diferentes actas elaboradas por dicha comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa de funcionarios de la Universidad, al haber permitido que se utilizaran las dependencias de forma previa a su recepción, conforme al





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

reglamento de obras de la Universidad, configurándose la recepción tácita de la misma.

Luego, referente a que la recepción provisoria presentada por la empresa contratista no puede asimilarse a la recepción tácita de las obras, corresponde señalar que ésta última dice relación con el hecho de haberse verificado la entrega al uso público de una obra, por parte de la autoridad administrativa, en forma previa a su recepción, entendida como el proceso de verificación que efectúa el servicio contratante, en orden a que las obras se han ejecutado conforme lo estipulado por las partes en el pertinente acuerdo de voluntades, según da cuenta el dictamen N° 33.212, de 2013 de esta Entidad Fiscalizadora, y no dice relación con el hecho que el contratista haya solicitado la recepción provisoria de la obra una vez concluido el plazo de ejecución de la misma.

En virtud de lo anterior, al haberse configurado la recepción tácita, se genera una situación en que el contratista se exime de las multas por atrasos que correspondan a un período posterior a la fecha respectiva, en este caso al 27 de abril de 2012, y cesa su responsabilidad por problemas que ulteriormente aparezcan, sin que sea posible exigirle que los repare, salvo que obedezcan a mala construcción o al empleo de materiales deficientes, en cuyo evento sí deberá responder. A su vez, debe procederse a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, contemplada en el punto N° 6.1.1. de las bases administrativas especiales que rigieron el proyecto, debiendo la Universidad de Tarapacá exigir la boleta de garantía por correcta ejecución de la obra, contemplada en el punto N° 6.1.2, de las citadas bases, conforme lo señala la letra g) del artículo 66, del reglamento de obras de urbanización de esa Casa de Estudios, por un plazo de 13 meses, para caucionar que los trabajos se hayan efectuado idóneamente, y, por ende, que la obra preste en forma satisfactoria la utilidad para la cual fue construida, salvaguardando la posibilidad de formular reparos relativos a problemas originados claramente por fallas de la construcción, ejecución apartada de las especificaciones técnicas, contravención de las reglas básicas de la técnica constructiva o utilización de materiales de notoria mala calidad (aplica criterio de dictamen N° 32.860 de 2000, de la Contraloría General de la República).

Ahora bien, es necesario precisar que tal como señaló el Rector en su oficio de respuesta, luego de las cuatro modificaciones que se realizaron al contrato suscrito entre las partes, la fecha de término de la obra era el 14 de septiembre de 2012, fecha a la cual según consta en las actas elaboradas por la comisión de recepción provisional, las obras contratadas no se encontraban terminadas, lo que es responsabilidad de la empresa contratista, más aún cuando al último estado de pago, N° 34, había presentado un avance real acumulado correspondiente al 95,69%.

En ese sentido corresponde que la Universidad de Tarapacá proceda a liquidar formalmente el contrato y a calcular los saldos pendientes que resulten a favor o en contra de cada parte de las diferentes partidas comprendidas en la obra, restituyendo al contratista los saldos que corresponda de acuerdo al cobro de multas que se realizaron y que resultan





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

improcedentes en virtud de la recepción tácita de la obra, lo que deberá comunicar oportunamente a esta Entidad de Control.

A su vez, deberá establecer medidas de control eficientes para que en futuras obras que ejecute esa institución, se ejerza un control adecuado para impedir el uso y acceso del público a las obras mientras se encuentren en ejecución, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones que practique esta Contraloría Regional en esa Casa de Estudios.

Luego, referente a la instrucción de un procedimiento sumarial para establecer las eventuales responsabilidades del Director del Departamento de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en los hechos señalados, corresponde señalar que dicha situación será parte del procedimiento que será incoado por esta Contraloría Regional, para determinar la eventual responsabilidad del aludido director y de otros funcionarios de esa Casa de Estudios al haber entregado al uso público la obra contratada en una fecha anterior al plazo establecido para su ejecución y de su recepción formal, sin que se hayan ejercido los controles jerárquicos necesarios para que dicha situación no aconteciera.

2. Sobre la aplicación de multas, la demora excesiva en resolver recursos jerárquicos y solicitudes de invalidación y la inexistencia de los respectivos expedientes administrativos de las resoluciones que indica.

2.1 Sobre correspondencia de la aplicación de multas.

El recurrente en su presentación manifiesta que mediante resoluciones exentas VAF N°s 168, 188 y 260, de 23 de junio, 9 de julio y 27 de agosto, todas de 2010, respectivamente, se aplicaron multas en los porcentajes que indica, al monto total del avance programado de los estados de pago N°s 6, 7 y 8 por \$1.780.006, \$1.779.853 y \$4.867.274, las cuales vulneraron lo dispuesto en el punto 7.5.4 de las bases administrativas especiales aprobadas por decreto N° 45, de 3 de abril de 2009, de la Universidad de Tarapacá, ya que no fueron determinadas por el Director de Administración como tampoco se fundaron en un informe del inspector técnico de la obra, el cual, a su parecer, se limitó a constatar la aplicación de la multa y el descuento respectivo del estado de pago.

Además señala, que el proyecto ha presentado serias deficiencias en el diseño, enumerando varias de ellas, las cuales produjeron demoras en la ejecución de la obra y que serían responsabilidad de la Universidad de Tarapacá, lo que habría quedado de manifiesto en las observaciones contenidas en el informe final N° 39, de 4 de octubre de 2010, de esta Contraloría Regional.

Al respecto, la Universidad de Tarapacá señaló que mediante resolución exenta VAF N° 254, de 21 de julio de 2011, se dejan sin efecto las multas de los estados de pago N°s 6, 7 y 8, en virtud del análisis de los nuevos antecedentes presentados por el representante legal de la empresa Inversiones Mira Blau S.A., en oficios N°s 30, 54 y 55, de 2011, contenido en informe técnico elaborado por el señor Juan Ruiz González, constructor civil e inspector





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

técnico de obras de la Universidad, de fecha 1 de junio de 2011, donde se deja constancia de la falta de fundamento para la aplicación de las multas propuestas por el señor Ariel Ruiz Godoy, constructor civil e inspector técnico de obra.

Asimismo la Universidad señala, que en conformidad con el Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de esa Casa de Estudios, el 26 de enero de 2011, la Universidad y la Sociedad Inversiones Mira Blau S.A., suscriben un contrato de aumento y obras extraordinarias, oficializado por decreto exento N° 90/2011, de 26 de enero de 2011, que habrían comprendido las deficiencias expuestas por el recurrente.

En ese sentido corresponde señalar, que las bases administrativas especiales del proyecto en cuestión, en el numeral 7.5.3, establece multas por incumplimiento del avance programado, en los porcentajes que ahí se señalan, mientras que en el numeral 7.5.4, se indica que en el caso de aplicación de sanciones o multas, cualquiera sea su naturaleza, éstas serán determinadas por el Director de Administración de la Universidad y aplicadas directa y administrativamente, sin necesidad de declaración judicial por resolución exenta del Vicerrector de Administración y Finanzas, con el solo mérito de lo informado por escrito por el inspector técnico de obras.

Al respecto cabe señalar que los antecedentes tenidos a la vista permiten acreditar que:

a) Se aplicaron multas por incumplimiento del avance programado de la obra a los estados de pago N°s 6, 7 y 8, sin que dichas multas se hayan aplicado a partir de un informe fundado del inspector técnico de la obra, según lo señalado por la propia Universidad en los considerando de la resolución exenta VAF N° 254, de 21 de julio de 2011 y los antecedentes que la respaldan.

Lo anterior, vulnera los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto que los actos administrativos deben estar debidamente fundados, lo que no aconteció en la especie.

b) Sin perjuicio de lo anterior, las multas indicadas fueron dejadas sin efecto a través de la citada resolución exenta N° 254, de 2011, lo que se comunicó a la empresa contratista mediante oficio N° 571, de 23 de agosto de 2011, del Director de Administración.

En su respuesta la autoridad no se refiere a la vulneración de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880 por la aplicación de multas sin haber estado debidamente fundadas, por lo que corresponde mantener la observación, debiendo esa Casa de Estudios adoptar las medidas de control necesarias para que en obras futuras que ejecute, la aplicación de multas sean debidamente fundadas por el inspector técnico de obras.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Lo anterior sin perjuicio de que la materia observada será parte del procedimiento disciplinario que instruirá esta Entidad de Control, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de aquellos funcionarios que aplicaron multas por atraso sin contar con la fundamentación necesaria para tales efectos.

2.2 Sobre demora en resolver recursos jerárquicos y de invalidación.

El recurrente en su presentación indica que respecto de las resoluciones N°s 168 y 188, de 2010 presentó recursos de reposición y en subsidio jerárquico, añade que los recursos de reposición fueron rechazados por el Vicerrector de Administración y Finanzas mediante resoluciones exentas VAF N°s. 256, de 24 de agosto de 2010 y 247, de 20 de agosto de mismo año, respectivamente, elevando dichas resoluciones con sus antecedentes al Rector de la Universidad para conocer del recurso jerárquico deducido en contra de la respectiva resolución, según consta en el número 3 del resuelvo de ambas resoluciones.

Posteriormente, mediante decretos exentos N°s 238 y 265, de 29 de marzo y 7 de abril de 2011, el Rector de la Universidad de Tarapacá rechazó los recursos en comento por las razones que ahí se indican.

Asimismo, el recurrente indica que presentó recursos de invalidación de las resoluciones N°s 168, 188 y 260, de 2010, ya señaladas, con fechas 6 de abril y 30 de mayo, ambos de 2011, los cuales fueron resueltos mediante resolución exenta VAF N° 254, de 21 de julio de 2011, mediante la cual se dejó sin efecto las multas aplicadas por las resoluciones ya referidas.

Requerida de informe, la Universidad de Tarapacá manifestó que la resolución de los citados recursos fueron presentados con fecha 12 y 21 de julio del año 2010, que se resolvieron en las fechas ya indicadas, dentro del plazo contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, como asimismo, para los efectos del artículo 24 del mismo cuerpo legal, los recursos jerárquicos deducidos en contra de las citadas resoluciones fueron resueltos en los mismos plazos que señala la ley N° 19.880, respetando el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, consagrado en artículo 15 del cuerpo legal citado y que no es efectivo lo aseverado por el recurrente al afirmar que existió una demora excesiva en la resolución de sus recursos, ello por cuanto, la resolución de éstos se realizó respetando los principios, plazos e interés del recurrente conforme lo disponen los artículos 15, 24 y 59 de la ley N° 19.880.

En relación con lo anterior, es dable manifestar que la ley N° 19.880, señala que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna y en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Continua señalando que rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico, donde la





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

Agrega la citada normativa que la autoridad llamada a pronunciarse sobre ambos recursos, tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

En relación al recurso de invalidación, la ley N° 19.880, en los artículos 53 a 58, establece que la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Esta invalidación podrá ser total o parcial, y ésta no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

Añade que un interesado al interponer una reclamación ante la Administración, no podrá él mismo deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Asimismo, si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

Se deberá notificar a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

La interposición de este tipo de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso.

Por último cabe precisar que el artículo 25 de la citada normativa, estipula que los plazos establecidos en esa ley son de días hábiles, entendiéndose por inhábiles los días sábados, los domingos y festivos.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que respecto de los recursos de reposición referentes a las resoluciones N°s 168 y 188, ambas de 2010, fueron resueltos en 30 y 22 días hábiles, dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio, fueron resueltos con fecha 29 de marzo y 7 de abril de 2011, en un plazo superior al de 30 días establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Respecto de los recursos de invalidación, no se observa que la ley haya establecido un plazo determinado para que la autoridad realice su pronunciamiento, por lo que se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 24 del cuerpo legal en comento, el que en su inciso cuarto establece que las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse, lo que no consta que haya sido solicitado por el recurrente. Por otra parte, el artículo 27 de esa normativa señala que el procedimiento administrativo no podrá exceder el plazo de 6 meses desde su iniciación, plazo que en el caso de los recursos en comento se resolvieron en 4 y 2 meses desde la fecha de su presentación, respectivamente.

En razón de lo expuesto corresponde señalar lo siguiente.

a) No se observa que la Universidad de Tarapacá haya excedido el plazo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones exentas VAF N°s 168 y 188, de 2010.

b) Por otra parte, respecto de los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio por el recurrente, si se observó que dicha Casa de Estudios excedió los 30 días establecidos para su pronunciamiento, de acuerdo con el artículo 59 de la ley N° 19.880.

Lo anterior, implica una contravención al artículo 7° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, referente al principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos (aplica dictámenes N°s 29.179, de 2009 y 46.566, de 2011, de la Contraloría General de la República).

c) Respecto de los recursos de invalidación, que resultaron favorables al recurrente, por cuanto se dejaron sin efecto las mencionadas multas, no consta que el interesado haya requerido la certificación de que se encontraban en estado de resolverse como tampoco que se haya excedido el plazo establecido en el artículo 27 de la referida normativa para su resolución, por lo que cabe desestimar el reclamo del recurrente.

Respecto de la letra b), en su respuesta la UTA señala que la empresa contratista interpuso los recursos de reposición señalados, los que se resolvieron con fecha 20 y 24 de agosto del año 2010, rechazándose los actos impugnatorios por las razones indicadas en cada uno de ellos, declarándose en consecuencia que las referidas multas se mantenían, notificando al





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

recurrente conforme lo establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, deduciendo recurso jerárquico en los términos señalados en el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Agrega, que con fecha 23 de marzo de 2011, la empresa Inversiones Mira Blau S.A., para los efectos del artículo 24 de la ley N° 19.880, ya citada, solicitó al Rector de la Universidad se pronuncie sobre la resolución de los recursos jerárquicos deducidos en contra de las resoluciones exentas N°s 168 y 188, de 2010, los cuales se resolvieron por decretos exentos N°s 238 y 265, de 29 de marzo y 7 de abril de 2011, indicándose en cada uno de ellos los motivos del rechazo.

En este sentido, concluye que según el estampado de los timbres de recepción de los escritos de los recursos de reposición, ellos fueron resueltos dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, como asimismo, para los efectos del artículo 24 del mismo cuerpo legal, los recursos jerárquicos deducidos en contra de las citadas resoluciones fueron resueltos en los mismos plazos que señala la referida normativa, respetando el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, consagrado en artículo el 15 del cuerpo legal citado.

Finaliza, señalando que no existió una demora excesiva en la resolución de los recursos, ello por cuanto se respetaron los principios, plazos e intereses del recurrente conforme lo disponen los artículos 15, 24 y 59 de la ley N° 19.880 y que el retraso en la resolución de los recursos jerárquicos que denuncia el contratista no lo habría perjudicado toda vez que las citadas multas se dejaron sin efecto por la Universidad.

Al respecto corresponde señalar que cuando una norma especial fija un plazo para resolver las impugnaciones administrativas interpuestas en contra de éstos, como la contemplada en el artículo 59, inciso quinto, de la ley N° 19.880, la administración, actuando en base al principio de legalidad, debe dar estricto cumplimiento a tal normativa, lo que no aconteció en la situación en análisis por parte de esa Casa de Estudios.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 19.880, que permite al recurrente solicitar que se certifique que su solicitud se encuentra en estado de resolverse.

En consecuencia, corresponde mantener la observación en comentario, debiendo esa autoridad administrativa adoptar las medidas e instrucciones necesarias para que los recursos de reposición y jerárquicos se resuelvan dentro de los 30 días hábiles desde su presentación, conforme al inciso quinto del artículo 59 de la ley N° 19.880, lo cual deberá informar a esta Entidad de Control, sin perjuicio de las verificaciones que se efectúe en una visita de seguimiento sobre la materia.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2.3 Inexistencia de expedientes administrativos.

Señala el recurrente que la tramitación de los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones ya mencionadas, se llevaron a cabo sin expedientes administrativos.

Añade que esta situación se hizo evidente el día miércoles 18 de mayo de 2011 cuando solicitó personalmente en la Vicerrectoría de Administración y Finanzas los expedientes administrativos relacionados a las solicitudes, en donde personal de esa unidad indicó que los expedientes administrativos solicitados no existían, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho a defensa, pedir acumulación de expedientes, pedir copias autorizadas de los documentos y demás antecedentes que debieron formar parte del procedimiento administrativo, entre otras situaciones denunciadas.

Por otra parte, el recurrente, con fecha 5 de marzo de 2013, realizó una nueva presentación ante esta Contraloría Regional, indicando que mediante carta N° 56, de fecha 26 de mayo de 2011, había solicitado a esta Entidad de Control, la designación de un fiscalizador para verificar la inexistencia de los referidos expedientes administrativos, como antecedente a considerar durante la investigación realizada.

En este sentido, la Universidad de Tarapacá señaló, que de los propios escritos presentados por el recurrente se deduce que tuvo a la vista parte de los antecedentes que sirvieron de base para la elaboración de las citadas resoluciones, así en escrito de fecha 12 de julio de 2012, se cita carta VRA N° 231/10 de 17 de mayo de 2010.

Agrega que respecto de una solicitud efectuada por el recurrente, donde requiere copia de los documentos que sirven de fundamento a la resolución exenta VAF N° 168 de 2010, mediante oficio interno P.A. N° 003/2010, de 22 de julio de 2010 y carta conductora N° 063/10, de 9 de julio de 2010, se concluyó que debía entregarse la información solicitada por la empresa Inversiones Mira Blau S.A., procediendo a su entrega mediante oficio Interno N° 504/10, de 23 de julio de 2010, del Director de Administración(S), que contenía informes de fecha 11 de junio y 17 de junio de 2010, ambos elaborados por don Ariel Ruiz Godoy, constructor civil e inspector técnico de obra.

Finaliza la Universidad señalando, que esa Casa de Estudios en la oportunidad que ha sido requerida de información sobre la ejecución de la obra por el representante legal de la empresa Inversiones Mira Blau S.A., ha accedido en la entrega de los documentos del expediente administrativo que sirve de base para la dictación de los actos que aplicaron las multas a la empresa recurrente, en virtud de lo dispuesto en artículo 16 inciso segundo de la ley N° 19.880, en relación con el artículo 5° y letra d) del artículo 110 de la ley N° 20.285.

En relación con lo anterior, el artículo 18 de la ya mencionada ley N° 19.880, en lo que interesa, establece que el procedimiento



1-17



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

administrativo deberá constar de un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos.

Al respecto, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la Universidad de Tarapacá, las resoluciones en comento adjuntan los antecedentes que le sirven de sustento.

Dichas actos administrativos, en sus considerando, señalan que éstas comprendieron para su resolución, las bases administrativas especiales del proyecto, el contrato de construcción suscrito entre ambas partes y el informe del inspector técnico de obra, los cuales son mencionados por el recurrente en sus recursos de invalidación, lo que da cuenta que tuvo conocimiento del contenido de éstos.

Por lo mismo, se debe desestimar el reclamo del recurrente, por las razones ya expuestas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como se indicó en la letra a) del numeral 2.1 del presente informe, dichas multas vulneran los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto los actos administrativos deben estar debidamente fundados, lo que no aconteció en la especie.

Por otra parte, respecto de la presentación del interesado de fecha 5 de marzo de 2013, efectuada en esta Contraloría Regional, corresponde señalar, que previamente el recurrente había realizado otra presentación a través de carta N° 42, de 3 de mayo de 2011, respecto de la demora en resolver los distintos recursos jerárquicos que se abordan en el presente informe, de la cual se desistió mediante carta N° 58, de 31 de mayo de 2011, por lo se procedió a desestimar, mediante oficio N° 1.547, de 3 de junio de 2011, de este origen, las presentaciones efectuadas mediante cartas N°s. 42 y 56, de 2011, entendiéndose que ambas se referían a la aplicación de las referidas multas y la inexistencia de los respectivos expedientes administrativos.

3. Sobre la ejecución de la obra.

En su presentación el recurrente se refiere a varios aspectos relacionados a deficiencias del proyecto y negligencias de funcionarios de la Universidad que han imposibilitado el correcto término de la obra y han redundado en la existencia de obras imposibles de ejecutar.

Al respecto es dable señalar que como se estableció en el informe final N° 39, de 2010 emitido por este Órgano de Control, se constataron importantes indefiniciones en el proyecto, las cuales afectaron directamente su normal ejecución.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre las denuncias de recurrente al respecto, éstas se analizan a continuación.

3.1. Incumplimientos de la Universidad que han significado retraso en el término de la obra.

3.1.1 Conexión de energía eléctrica a empalme definitivo.

Señala el recurrente que, conforme lo indicado en las bases de licitación de la obra "Reposición Complejo Deportivo Recreacional Integral - UTA., Región XV" era de cargo de la Universidad de Tarapacá solicitar la conexión de energía eléctrica a la empresa suministradora del servicio eléctrico, en consideración que las mismas bases establecían a la empresa contratista la obligación de solicitar a la empresa suministradora del servicio, Emelari, la respectiva factibilidad.

Agrega que una vez solicitada dicha factibilidad, la empresa Emelari indicó que era factible contar con la potencia requerida, pero que la red pública de media tensión existente no era de su propiedad sino que de la empresa Aguas del Altiplano S.A., lo que se traducía en la necesidad de efectuar nuevas instalaciones de red de media tensión por parte de la empresa Emelari.

Señala que dicha empresa conectó la red de media tensión a las instalaciones del complejo recién con fecha 11 de septiembre de 2012, a tres días del término del plazo contractual, según consta en anotación de folio N° 34 del libro de obras N° 8, lo que implicó que la empresa contratista pudiera, sólo a partir de esa fecha, comenzar a desarrollar el conjunto de pruebas de los trabajos eléctricos como un todo.

Añade el recurrente, que las situaciones descritas importan un grave incumplimiento de la obligación que tenía la Universidad de Tarapacá de entregarle suministro eléctrico a la empresa contratista para que ésta pudiera ejecutar la partida de instalaciones eléctricas en perfectas condiciones y dentro del plazo de ejecución establecido. Por ello, con fecha 24 de agosto de 2012, el profesional a cargo de la obra, mediante anotación en el folio N° 11, del libro de obra N° 8, le indica a la Universidad que el contratista eléctrico contratado por la empresa se retira de la obra al no poder ejecutar los trabajos para los cuales fue contratado.

Asimismo, indica que de esa situación no quedó constancia en el acta de la comisión de recepción provisional de fecha 15 de noviembre de 2012, no obstante que uno de sus integrantes, el inspector técnico de la obra, dejó registrado con fecha 11 de septiembre de 2012 en el folio N° 33 del libro de obras N° 8 que: "... 8) Para hoy se espera la conexión final y entrega del suministro eléctrico por parte de Emelari. En todo caso, ustedes aún están ejecutando las instalaciones eléctricas de los distintos sectores de la obra. Se tendrá en consideración los tiempos de prueba y puesta en servicio de las instalaciones de la obra".





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, la Universidad señala que efectivamente la conexión final y suministro eléctrico por parte de Emelari, se ejecutó el día 11 de septiembre 2012. En varias ocasiones, y por motivos y causales de responsabilidad del contratista no se pudo ejecutar esta conexión (entrega de documentación, falta de automático, conductor). Indica que la empresa contratista aún estaba ejecutando partidas del ítem instalaciones eléctricas del proyecto al 13 de enero de 2013. A su vez, señala que esta conexión, no era impedimento para que la empresa contratista, tuviera ejecutadas y construidas todas las partidas correspondientes a este ítem al día 14 de septiembre de 2012; fecha de término del plazo para la ejecución de la obra.

Al respecto corresponde señalar que las especificaciones técnicas del proyecto de instalaciones eléctricas, que forma parte de las bases administrativas especiales de la obra en cuestión, en el punto F.1.1.3, señala que el contratista será responsable de efectuar, dentro de los 30 días de la adjudicación de la obra, el trámite en Emelari para el estudio y valorización de las obras que correspondan a dicha empresa.

A su vez, señala que los pagos de los aportes, si existen, equipos de medida y obras anexas que ejecute Emelari serán de cargo de la Universidad de Tarapacá.

En ese sentido, el contrato de suministro entre Empresa Eléctrica de Arica S.A. con Universidad de Tarapacá, fue suscrito con fecha 27 de septiembre de 2012, ratificado mediante resolución exenta VAF N° 0.646/2012, de fecha 25 de octubre de 2012.

Asimismo la conexión al suministro de energía y potencia eléctrica fue ejecutada el 11 de septiembre de 2012, tres días antes del término de las obras, según lo establecido en el folio 33 y 34 del libro de obras N° 8.

Sin perjuicio de lo anterior, como se constató en el acta de recepción provisoria de obras, de fecha 28 de septiembre de 2012, los trabajos de electricidad contemplados en el proyecto, de responsabilidad del contratista, no se encontraban totalmente terminados a esa fecha.

Al respecto corresponde señalar que la Universidad de Tarapacá no adoptó las medidas de control necesarias para proporcionar la conexión al suministro de energía y potencia eléctrica afectando el periodo de pruebas y verificaciones señalado en el punto D de las especificaciones técnicas de electricidad.

Lo anterior, no desvirtúa la responsabilidad del contratista de ejecutar los trabajos de electricidad dentro de los plazos establecidos para la ejecución de la obra.

En su respuesta, la autoridad universitaria manifiesta que en el acta de recepción provisoria de obras del 28 de septiembre del 2012, se consignó que los trabajos correspondientes a la partida 5.5. Instalación





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Eléctrica, contemplados en el proyecto y de responsabilidad del contratista, no se encontraban totalmente terminados a esa fecha, y que al 14 de enero del presente año, aún se estaban ejecutando obras correspondientes a la instalación de postes de iluminación de la cancha de fútbol.

A su vez, reitera que la conexión final y suministro eléctrico por parte de Emelari fue ejecutada el 11 de septiembre del 2012, lo que no era impedimento para que la empresa contratista tuviera ejecutadas y terminadas todas las partidas correspondientes a este ítem, al día 14 de septiembre del 2012, fecha de término del plazo para la ejecución de la obra.

Al respecto corresponde señalar que, tal como se indicó, la falta de conexión no exime al contratista de ejecutar las partidas de electricidad dentro del plazo establecido para la ejecución de la obra, lo que no aminora la responsabilidad de la Universidad de proporcionar dicho suministro, lo que no aconteció en la especie, por lo que dicha Casa de Estudios deberá establecer las medidas de control necesarias para que en futuras obras que se lleven a cabo se proporcione el suministro eléctrico convenido para las obras, lo que podrá ser objeto de futuras fiscalizaciones que pueda realizar esta Entidad de Control, por lo cual, se debe mantener lo objetado.

3.1.2 Conexión de unión domiciliaria y arranque de agua potable.

Indica el recurrente que conforme lo establecido en las bases de licitación, era de cargo de la Universidad de Tarapacá entregar la factibilidad de agua potable y alcantarillado y la consecuente urbanización del terreno necesarias para ejecutar tales proyectos de especialidad.

Añade, que dicha obligación implicaba asegurar que existiera un punto de conexión para las redes públicas de alcantarillado y agua potable de los tres bloques de servicios nuevos, más el servicio existente de los gimnasios multifuncionales, por lo que el urbanizador, en este caso la Universidad, debía ejecutar, a su costa, las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagüe, necesarias para urbanizar el terreno.

Agrega el recurrente, que el predio en donde se ejecutó la obra se encuentra amparado por un solo rol de avalúo, N° 1735-001, por lo que la Universidad de Tarapacá para poder cumplir con su obligación de asegurar que existiera un punto de conexión para las redes públicas de alcantarillado y agua potable, requería hacer las conexiones respectivas al arranque existente en el predio en el caso del agua potable y a la unión domiciliaria existente en el predio para el caso de las aguas servidas, por lo que debía conectarse al servicio existente N° 753492-2, ubicado en Luis Crignola s/n, al costado de la cancha de beisbol.

Continúa señalando, que para materializar lo anterior, se requería de una red de agua potable y alcantarillado al interior del predio, la que en la actualidad aún no existe y que tampoco fue incorporada al proyecto de la obra licitado.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En ese sentido, indica que en razón que el proyecto no contempló la urbanización del terreno, la Universidad de Tarapacá intentó solucionar el problema mediante la conexión a tres servicios nuevos como si se tratara de tres predios distintos, con roles de avalúo diferentes, lo que trató de materializar mediante la obtención de tres certificados de número emitidos por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Arica, sobre la base de información proporcionada por la propia Universidad.

Añade que, sabiendo que el predio se encontraba amparado solamente por un rol de avalúo y que existía el servicio N° 753492-2, ubicado en Luis Crignola s/n, la Universidad de Tarapacá intentó obtener de la empresa Aguas del Altiplano S.A. tres servicios nuevos, por la vía de exhibir tres certificados de número, como si se tratara de tres predios distintos.

Agrega que, a través de ese procedimiento obtuvieron tres certificados de factibilidad de la empresa Aguas del Altiplano S.A., la cual dejó establecido en dichos certificados que la factibilidad entregada se basaba en los antecedentes proporcionados por el solicitante y que, por tal razón, esa empresa no se responsabiliza de los errores u omisiones que éstos pudieran contener.

Señala que con dichas factibilidades, la empresa contratista ejecutó los proyectos de especialidades de instalaciones sanitarias de todo el complejo hasta llegar a las cámaras de inspección, en el caso del alcantarillado, y hasta los puntos de instalación de los medidores, en el caso del agua potable, conforme a las bases de licitación, planos, especificaciones técnicas y demás antecedentes del proceso licitatorio.

Al respecto agrega, que la empresa contratista le pidió a la empresa Aguas del Altiplano S.A. que hiciera una visita al complejo e indicara el lugar preciso en el que se encontraban los tres puntos de conexión a que hacían referencia los certificados de factibilidad entregados por la Universidad de Tarapacá, a lo que se informó que al contemplar el predio un solo rol de avalúo lo que correspondía, era efectuar las conexiones respectivas al arranque y a la unión domiciliaria existentes en el predio, a partir de lo cual se solicitó un pronunciamiento formal de dicha empresa, mediante la solicitud de tres nuevas factibilidades, idénticas a las solicitadas por la Universidad de Tarapacá, cuya vigencia había caducado, con toda la información disponible respecto del predio en el que era necesaria la conexión.

Señala que la empresa Aguas del Altiplano S.A. informó mediante certificados de factibilidad que el predio cuenta con un servicio, N° 753492-2, y que los puntos de conexión deben ser efectuados al arranque y a la unión domiciliaria existente en el predio, por lo que las obras relativas al alcantarillado y agua potable no han podido conectarse a las redes públicas, salvo en dos puntos, uno de alcantarillado y otro de agua potable, que se conectaron a un segundo servicio existente, distinto al de Luis Crignola s/n.

Añade que en virtud de la información proporcionada por la empresa Aguas del Altiplano S.A. y los nuevos certificados de





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

factibilidad, la Universidad de Tarapacá habría entregado certificados de factibilidad que no se ajustan a los requerimientos técnicos del predio en el que se emplaza la obra.

Continúa indicando, que la empresa Aguas del Altiplano S.A. ha hecho llegar los correspondientes certificados de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas N°s F-2012-1464, F-2012-1465 y F-2012-1466, todos de fecha 30 de noviembre de 2012, los cuales señalan entre otros aspectos que el urbanizador deberá ejecutar a su costa las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagüe, necesarias para urbanizar el terreno, que previo al inicio de las obras, el urbanizador debe presentar el proyecto para la revisión y aprobación de Aguas del Altiplano S.A., el cual a lo menos debe contar con la factibilidad vigente, el proyecto público y/o domiciliario, según corresponda, con sus correspondientes memorias de cálculo, especificaciones, planos y respaldos magnéticos y los antecedentes que acrediten el dominio sobre la propiedad y datos para la suscripción del contrato de aportes financieros reembolsables, AFR, a saber representante legal, mandatos, constitución de la sociedad, según corresponda, además, antes del comienzo de la construcción del proyecto, el urbanizador debe solicitar autorización de inicio de obras a la empresa y la inspección técnica respectiva, previo a lo cual deberá estar suscrito el contrato de AFR.

Finaliza, señalando que a la fecha de su presentación los 3 bloques de servicios construidos, no han podido ser conectados a las redes públicas de agua potable y alcantarillado, puesto que, la empresa Aguas del Altiplano S.A. no lo permite, dado que la Universidad de Tarapacá no cumplió su obligación de entregar al contratista un terreno apto para realizar tal conexión, debidamente urbanizado.

Al respecto, la Universidad señala que el 9 de septiembre de 2010, se obtuvieron tres certificados de factibilidad de la empresa Aguas del Altiplano S.A., F2010-742, F2010-743 y F2010-744, en donde se indican tres puntos de conexión para los tres bloques de servicios del proyecto. Lo anterior de acuerdo a la numeración municipal obtenida para estas tres edificaciones; esto es: bloque de servicios N° 1, calle E. Flores N° 280, bloque de servicios N° 2, pasaje Los Vilos N° 2299, bloque de servicios Gimnasio, calle A. Garibaldi N° 1.775.

Agrega que el proyecto fue licitado y construido, siempre teniendo presente en conectar los tres bloques de servicios, a los distintos puntos de conexión, ratificados en los certificados de factibilidad antes mencionados, los cuales tienen una vigencia de un año.

En ese sentido, señala que la empresa contratista a partir del 16 de Abril del 2012, fecha de aprobación de la tercera modificación de contrato, en la cual se incluyó obras extraordinarias correspondientes a dos plantas elevadoras de aguas servidas para el bloque de servicios N° 1 y del Gimnasio, debió de retomar e iniciar los trámites del proyecto de instalaciones sanitarias ante Aguas del Altiplano S.A., los cuales se iniciaron el 6 de noviembre de





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2012, fecha en que la empresa contratista solicitó las nuevas factibilidades del proyecto, en una fecha posterior al plazo de entrega de la obra. Dichos certificados fueron entregados por la empresa sanitaria, el 30 de noviembre de 2012, con la salvedad que en ellos se indica como punto de conexión para los tres bloques, un único punto existente en los Gimnasios Multifuncionales de la UTA., ubicados en calle Luis Crignola s/n.

Finaliza, indicando que evidentemente el escenario para finalmente conectar todas las instalaciones sanitarias del proyecto a las redes públicas, cambió, lo que considera obras que nunca se proyectaron, ni se ha tenido en cuenta ejecutar, por lo que está solicitando a Aguas del Altiplano, reconsiderar la entrega de nuevos certificados de factibilidad, similares a los entregados en el año 2010, añadiendo que esta situación podría haber sido solucionada si el contratista hubiese hecho los trámites en las fechas y tiempo que correspondía.

Al respecto, según lo estipulado en los puntos 5.1 y 5.3 de las especificaciones técnicas de arquitectura del proyecto, la instalación de la red de alcantarillado y agua potable debía ser realizada de acuerdo al proyecto y especificaciones técnicas elaboradas por don [REDACTED] proyectista sanitario, y que formaban parte de los antecedentes del proyecto.

En ese sentido, en el folio 19 del libro de obras N° 2, con fecha 1 de junio de 2010 se señala que se realiza la entrega de los certificados de factibilidad emitidos por Aguas del Altiplano N° 233, 234 y 235. Sin embargo, la empresa manifiesta en el folio 30 del libro de obras antes indicado, que se modificaron los planos de especialidades por falta de factibilidades de agua potable y alcantarillado, lo que modificó los arranques y uniones domiciliarias.

El error en el diseño de los proyectos de instalaciones sanitarias son de responsabilidad de la Universidad de Tarapacá, los que fueron observados en el precitado informe final N° 39, de 2010, de este origen, e implicó que se debiesen realizar modificaciones al contrato y pagar obras extraordinarias, señaladas en el decreto exento N° 00.361 de fecha 16 de abril de 2012.

Lo anterior no exime al contratista de su responsabilidad de ejecutar las obras sanitarias dentro del plazo de ejecución de la obra, esto es hasta el 14 de septiembre de 2012, una vez que se autorizaron las obras extraordinarias necesarias con fecha 16 de abril de 2012, y no como sucedió en la especie el 6 de noviembre de 2012, en que se solicitaron las nuevas factibilidades para realizar las instalaciones sanitarias del proyecto.

El Rector de la Universidad, en su respuesta, señaló que la empresa contratista es la única responsable de ejecutar todas las obras, correspondientes a las instalaciones sanitarias del proyecto, dentro del plazo de ejecución de la obra.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Con respecto a las factibilidades entregadas a la empresa contratista el 30 de noviembre del 2012, fuera del plazo de ejecución de la obra, y en la cual se informaba de un único punto de conexión para los tres bloques de servicios del proyecto, señala que la empresa sanitaria el 21 de marzo de 2013, entregó tres certificados de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas para las tres edificaciones y por separado, tal como se tenía proyectado desde el inicio de la obra, pero con la salvedad que se obtuvieron fuera del plazo de ejecución de la obra, por absoluta responsabilidad de la empresa contratista.

En razón de los argumentos esgrimidos por la Universidad, corresponde levantar la observación, no obstante lo anterior, y considerando que esta materia está siendo abordada en el sumario administrativo que esa Casa de Estudios se encuentra incoando, como consecuencia del Informe Final N° 39, de 2010, de este origen, y teniendo presente la excesiva dilatación de éste, esa Universidad deberá remitir en un plazo de tres días hábiles, a contar de la fecha de recepción del presente oficio, el expediente original del aludido sumario administrativo, cuya prosecución será resuelta por esta Entidad Fiscalizadora.

3.1.3 Proyecto de gas.

Indica el recurrente que las instalaciones de gas se ejecutaron de acuerdo al proyecto licitado, salvo en el block N° 2 del complejo, ya que dichas instalaciones se encontraban obsoletas de acuerdo a la normativa legal vigente, pues, había sido elaborado al amparo de la reglamentación anterior al año 2006.

Agrega que dicha instalación fue materializada luego de visita inspectiva del certificador autorizado de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, situación que se comunicó al inspector técnico de la obra mediante carta N° 59/2012, de 9 de noviembre de 2012, indicándole, entre otras materias, que debía realizarse una modificación al proyecto y que los costos adicionales serían asumidos por la empresa contratista, sin que dicha situación haya sido respondida por dicho funcionario, como tampoco consta que haya sido considerado en el acta de 15 de noviembre de 2012, emitido por la comisión de recepción provisional.

Por su parte, dicha Casa de Estudios señala que efectivamente la instalación de gas del bloque de servicios N° 2 sufrió cambios, específicamente en lo que dice relación con el sistema de alimentación de gas licuado para los calefont de los camarines, donde se cambió los cilindros de gas por un estanque de acumulación.

Agrega que este hecho, como otros tantos, se produjo el 9 de noviembre de 2012, fuera del plazo de ejecución de la obra, que los costos de este cambio fueron asumidos por la empresa contratista, por voluntad propia, en razón que a esa fecha no era factible realizar modificación alguna al contrato.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto cabe señalar que según las disposiciones generales contenidas en las bases administrativas especiales, en lo que se refiere a las instalaciones de gas licuado, en el numeral 4.2 establece que es obligación del contratista informar, oportunamente al propietario sobre todas aquellas disposiciones reglamentarias que rigen sobre iniciación, construcción y término de estas instalaciones.

A su vez el numeral 4.3 señala que es obligación del contratista tramitar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible todo aquello relacionado con la iniciación, construcción y término de las instalaciones de gas.

En ese sentido y de acuerdo a lo señalado, tanto por la empresa, como por la Universidad, la empresa contratista no dio cumplimiento a lo señalado en las bases, por cuanto dicha situación se comunicó mediante carta N° 59/2012, de 9 de noviembre del 2012 enviada por la empresa al ITO, una vez concluido el plazo de ejecución de la obra. A su vez, es necesario señalar que de esta situación no se dejó constancia en el libro de obras ni en las modificaciones de contrato efectuadas por aumentos de obra u obras extraordinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Universidad de Tarapacá no adoptó las medidas de control suficientes para observar dicha situación, por cuanto en el acta elaborada por la comisión de recepción provisional, con fecha 28 de septiembre de 2012, no se dejó constancia que a esa fecha no se hubiesen realizado las conexiones de gas, limitándose a señalar que no se habían entregado por parte del contratista los certificados de aprobación de las instalaciones de gas licuado.

En su informe de respuesta la UTA señaló que la empresa contratista era la única responsable y tenía la obligación ante el propietario y ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de informar y tramitar oportunamente la iniciación, construcción y término de las instalaciones de gas dentro del plazo de ejecución de la obra.

Por lo tanto, manifiesta que cualquier cambio que se produjera en las instalaciones, dentro del plazo contractual, debía de ser regularizado en una modificación de contrato, pero que fue planteado por el contratista y dado a conocer al ITO una vez terminado el plazo de ejecución del contrato de obras, esto es el 9 de noviembre del 2012.

Agrega, que a la fecha de la recepción provisoria de la obra, el 28 de septiembre de 2012, la partida 5.4 Gas, se encontraba ejecutada, sólo faltaban los cilindros de gas del bloque de servicios N° 1 y los citados certificados de aprobación de instalación de gas licuado y una vez ya fuera del plazo de ejecución de la obra la empresa solicitó la certificación de estas instalaciones, a lo cual se presentaron las observaciones con respecto a la instalación del bloque de servicios N° 2, referente al sistema de alimentación, que debía ser un estanque de acumulación y no cilindros de gas.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En virtud de los antecedentes expuestos por la Universidad corresponde levantar la observación, siendo procedente que esa Casa de Estudios, en concordancia con la conclusión del numeral 1 del presente informe, debe considerar en la liquidación del contrato la valorización de la modificación de las instalaciones de gas, necesaria para que éstas se ajusten a la normativa definida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3.1.4 Obras ejecutadas necesarias, no licitadas, que no se han podido cobrar.

El interesado señala que de acuerdo con el numeral 3.18 del Informe de Auditoría N° 39/2010, de esta Sede Regional, en la etapa de licitación se entregó un juego de planos de cálculo para el block N° 2, identificados como E6, E7 y E8, a los que posteriormente, en la etapa de ejecución de la obra, se incorporaron nuevos planos de cálculo, correspondientes a los planos E1, E2, E3 y E4, con cantidades de obras a ejecutar no contempladas en la licitación y mayores plazos de ejecución, las cuales la Universidad de Tarapacá, a la fecha, no ha querido reconocer y, consecuentemente, no ha cancelado el costo de las mismas, desconociendo lo indicado en el Informe de Auditoría N° 39/2010.

Agrega, que la situación descrita ha importado un enriquecimiento ilícito por parte de la Universidad y el consecuente empobrecimiento de su empresa y significó un retraso en la ejecución y entrega de la obra no contemplado por la referida Casa de Estudios, la que ha señalado que de querer cobrar dichas obras se debe realizar a través de los Tribunales de Justicia.

Finaliza indicando que esta circunstancia no fue considerada en el acta de la comisión de recepción provisional de obra de fecha 15 de noviembre de 2012.

Sobre lo anterior, la Universidad de Tarapacá señala que todas las obras extraordinarias y aumentos de obras, fueron consideradas en las cuatro modificaciones que se realizaron al contrato original de la obra. Todas estas fueron canceladas a través de los correspondientes estados de pagos, según los avances de obras realmente ejecutados por la empresa contratista, dentro del plazo de ejecución de la misma.

A mayor abundamiento, indica que el contratista deberá entregar los certificados de recepción formal definitiva de los proyectos de instalaciones sanitarias, electricidad, gas y otros que fueron necesarios para la obtención de la recepción municipal.

Indica que estos documentos deben ser entregados al inspector técnico de obra de la Universidad de Tarapacá antes de la recepción provisional de la obras, de acuerdo a lo indicado en el punto 7.6 recepciones, de las bases administrativas especiales, aprobada por decreto N° 45/2009 y según el artículo 66, letra c) recepción provisional, del Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al folio 12 del libro de obras N° 4, el ITO solicitó a la empresa la entrega del presupuesto y plazo por las obras extraordinarias generadas en el proyecto del gimnasio, correspondiente a los planos en comento, mientras que en el folio 13 del mismo libro de obras se registró que estos antecedentes fueron entregados por el contratista, lo que derivó en un aumento de obras, aprobado mediante decreto exento N°90/2011 de fecha 26 de noviembre de 2011, siendo necesario desestimar en este acápite el reclamo del recurrente.

3.2 No haber adoptado medidas para formalizar obras extraordinarias.

En su presentación, el contratista manifiesta que de acuerdo al oficio N° 2.123, de 2.010, de esta Contraloría Regional, la Universidad no adoptó las medidas administrativas tendientes a formalizar estos aumentos y obras extraordinarias, velando por la concreción del proyecto contratado, conforme lo establecido en las bases administrativas y demás antecedentes que regulan el contrato, así como lo estipulado en el Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá, lo que también fue observado en el numeral 3.1 del ya citado Informe de Auditoría N° 39/2010.

Continúa señalando que con posterioridad al referido informe final, se hicieron evidentes otros defectos del proyecto de la obra, que implicaron, que el ITO, mediante anotación en el folio N° 5, punto 4, del libro de obra N° 5, de fecha 5 de mayo de 2011, solicitara un presupuesto de obras extraordinarias indicando expresamente presupuestar todas las partidas no consideradas en proyecto licitación y que fueran consideradas como obras extraordinarias.

Luego, indica que se le indicó al ITO, mediante anotación en el folio N° 15 del libro de obra N° 6, de fecha 26 de octubre de 2011, que no ejecutaría los trabajos señalados puesto que a esa fecha no contaban con los antecedentes para presupuestar la obra y no se encontraba firmada la respectiva modificación contractual que amparara la ejecución de tales obras.

Agrega que posteriormente, con fecha 2 de noviembre de 2011, mediante anotación en el folio N° 18 del libro de obra N° 6, el ITO indica expresamente que se solicita al contratista, comunicar formalmente si va a ejecutar o no, las obras indicadas en folio N° 15, punto 1, 1.1, 1.2 y 1.3.

Luego, señala que en anotación en el folio N° 23, del libro de obra N° 6, de fecha 10 de noviembre de 2011, se le pide al ITO las especificaciones técnicas y los detalles para poder presupuestar y ejecutar las obras extraordinarias solicitadas, las que fueron proporcionadas el 14 de noviembre de 2011, según consta en folio N° 24 del libro de obra N° 6.

Después, añade que con fecha 7 de diciembre de 2011, mediante anotación en el folio N° 28, del libro de obra N° 6, el ITO nuevamente presiona a la empresa contratista, solicitando se ejecuten las obras extraordinarias, sin que a dicha fecha existiera la respectiva modificación contractual.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Agrega, que con fecha 15 de marzo de 2012, mediante anotación en los folios N°s 47 y 48 del libro de obra N° 6, se manifestó la molestia sobre la dilación en la formalización de las obras extraordinarias por parte de la Universidad.

En vista de lo anterior, indica que recién con fecha 30 de marzo de 2012, se firma la respectiva modificación al contrato suscrito entre las partes, luego de transcurridos 11 meses de haberse hecho evidente la necesidad de ejecutar nuevas obras extraordinarias, a lo que se debe tener en consideración el hecho que tuvieron que pasar otros 2 meses hasta que se oficializara por la Universidad de Tarapacá la respectiva modificación del contrato, lo que se hizo mediante decreto exento N° 361/2012.

La Universidad de Tarapacá, por su parte indica que, efectivamente las obras extraordinarias señaladas por el recurrente fueron incluidas y oficializadas por decreto exento N° 361/2012, mediante el contrato de ampliación de plazo, disminución de obras y obras extraordinarias, para su posterior ejecución.

En ese sentido, señala que según lo establece los artículos 24 y 25, del Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá, dicha Casa de Estudios podrá disminuir, aumentar o solicitar obras extraordinarias, siempre y cuando éstas sean ordenadas dentro del plazo de ejecución del contrato y correspondan a modificaciones o complementaciones de la obra contratada inicialmente, fijándose previamente los precios unitarios de común acuerdo con el contratista, como asimismo, el aumento de plazo que corresponda.

De acuerdo a los antecedentes revisados se constató la ejecución de tres contratos por aumento y/u obras extraordinarias durante la ejecución del proyecto.

En lo que se refiere a las materias aludidas por el recurrente, corresponde señalar que mediante decreto exento N°361/2012 de fecha 16 de abril de 2012 fueron aprobados \$ 67.344.044 por concepto de obras extraordinarias referentes a revestimientos de fachada gimnasio, modificación graderías de madera, construcción planta elevadora de aguas servidas block N° 1 y gimnasio y construcción de estacionamientos para el gimnasio. En este mismo decreto fueron aprobados \$3.332.000 por concepto de disminución de obras, aprobándose además un aumento de plazo de 82 días corridos.

Al respecto, corresponde señalar, que si bien, el Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación, faculta a la Universidad para solicitar aumento, disminución u obras extraordinarias dentro del plazo de ejecución de la obra, no es menos cierto que dicha Casa de Estudios debe observar el principio de celeridad contemplado en el artículo 7° de la ley N° 19.880, en cuanto debe hacer expeditos los actos de las autoridades y de los funcionarios públicos, lo cual no consta que haya sucedido en la especie, en virtud de que el





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

aumento de obras solicitado el 5 de mayo de 2011, fue formalizado por la autoridad universitaria el 16 de abril de 2012, mediante el citado decreto exento N° 361, de 2012.

Referente a lo anterior corresponde mantener la observación, por cuanto en su respuesta la autoridad universitaria no se refiere a la situación objetada. No obstante, esa Casa de Estudios deberá adoptar las providencias de control apropiadas para que las modificaciones que sean necesarias realizar en futuras obras que se ejecuten, se observe el principio de celeridad contemplado en el artículo 7° de la ley N° 19.880, materia que en su oportunidad será objeto de revisión en la auditoría de seguimiento que realice esta Contraloría Regional en esa institución.

3.3 Paralización de obras por voluntad de la Universidad.

El recurrente indica que la obra "Reposición Complejo Deportivo Recreacional Integral – UTA, Región XV", presentó una serie de deficiencias que provocaron la paralización y el retraso en la ejecución de ésta, lo que a su vez es consecuencia del actuar de funcionarios de la Universidad y de la mala calidad del proyecto entregado a la empresa Inversiones Mira Blau S.A.

A modo de ejemplo señala las siguientes situaciones: entrega tardía de los terrenos, nombramiento de inspector técnico de la obra con fecha posterior al inicio de la obra, problemas de diseño y cálculo del proyecto, corte y reposición de tendido de agua potable a consecuencia del descubrimiento de una tubería bajo el block N° 1, modificación de la circulación de cancha de handball, imposibilidad de efectuar fundaciones en el terreno en que se encuentra emplazado el block N° 1, block N° 2 y gimnasio, a consecuencia del informe de mecánica de suelos, cambio de las dimensiones de los dados de fundación por parte del ingeniero calculista, negativa de la Universidad a efectuar un levantamiento topográfico que permitiera corregir las diferencias de alturas, de cotas y de desplazamientos de las canchas y paseos existentes en el proyecto, no entregar a tiempo y en forma correcta la factibilidad eléctrica y de servicios sanitarios (agua y alcantarillado), aplicar injustificadamente multas a la empresa constructora, copando su capacidad económica informada, limitando su capacidad de ejecución, entre otras.

Indica, que de las situaciones anteriores se dejó constancia, entre otros documentos, en el oficio N° 2.123, de 2010 y en el informe final de auditoría N° 39 de 2010, ambos de esta Contraloría Regional, así como también en diversas comunicaciones oficiales de la Universidad de Tarapacá y en una serie de anotaciones en el libro de obras y en cartas enviadas a la Universidad de Tarapacá.

Agrega, que a propósito de los reclamos efectuados por la empresa Inversiones Mira Blau S.A. respecto de la mala calidad del proyecto de la obra que impedía ejecutarla correctamente, en una serie de reuniones tendientes a que los funcionarios de la Universidad dieran solución a dichos problemas, se detectaron a lo menos nueve puntos que requerían solución, sin





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

embargo, la Universidad de Tarapacá se manifestó dispuesta sólo a solucionar algunos de ellos, como consta en la carta VRA N° 236/10, de 19 de mayo 2010, documento en que el Vicerrector Académico de dicha Casa de Estudios posterga la solución de tres puntos en conflicto y la solución de cualquier otro no contemplado en las conversaciones previas, como es el caso de los problemas existentes en el sector alto del gimnasio, lo que sólo tuvo solución a partir de las modificaciones contractuales de septiembre de 2010 y enero de 2011, particularmente esta última, ya que en ella se abordó el problema de la parte alta del gimnasio, que constituía la parte de la obra que requiere mayor plazo de ejecución y una utilización más intensiva de materiales y mano de obra.

Agrega que, la paralización de faenas y el retardo en la ejecución de la obra a consecuencia del actuar de funcionarios de la Universidad y de la mala calidad del proyecto entregado a la empresa constructora, también consta de diversas anotaciones efectuadas en los libros de obra, como por ejemplo, de la anotación practicada en el folio N° 16, del libro de obras N° 1, en la que el ITO reconoce que se requirió reubicar la torre del transformador eléctrico, ya que la topografía no concordaba con proyecto original, por lo que solicita propuesta económica y reprogramación de obras.

Continúa indicando que en el folio N° 19, del libro de obras N° 2, consta que con fecha 1 de junio de 2010, se entregan copias de los certificados de factibilidad de servicios sanitarios y plano de planta elevadora, agregando que al mes de diciembre de 2011, se encontraban paralizadas las obras los blocks 1 y 2, por cuanto la Universidad aún no autorizaba los fondos para la ejecución de las obras extraordinarias necesarias.

Agrega que de acuerdo al informe final de auditoría N° 39 de 2010, ya tantas veces mencionado, como de la aplicación de multas sin fundamento que se refiere en el numeral 1.1 del presente informe, son pruebas evidentes de la existencia de la paralización de la obra por voluntad de la Universidad, sumado al hecho que las cuatro modificaciones al contrato originalmente firmado, se originan en la obligación que tiene la Universidad de dar solución a las observaciones formuladas por esta Contraloría Regional, en relación a las deficiencias del proyecto y en el actuar negligente de sus funcionarios.

Indica que la aplicación de las mencionadas multas, unido a las retenciones efectuadas a los montos pagados en los estados de pago y el no desembolso de estados de pago, entre otros hechos de significación patrimonial, ha llevado al límite del colapso la capacidad económica de la empresa contratista, lo que se tradujo en nuevas paralizaciones de la obra.

Señala que lo anterior queda expuesto en el mes de julio de 2010, correspondiente al estado de pago N° 8, en el que el avance real de la obra fue de sólo 0,11 % del avance programado, el que se logró en los primeros 6 días del mes, estando paralizada por al menos veinte días, por hechos puntuales atribuibles al actuar de funcionarios de la Universidad de Tarapacá, en lo que se refiere a la entrega tardía de nuevos planos, indefiniciones del proyecto, mala





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

calidad del mismo, retenciones, multas, etc., que generaron tal grado de atraso en la ejecución de la obra que derivaron en una paralización de ella, época en que, además, casi provocan la quiebra de la empresa contratista al haber visto ésta reducido su capital de trabajo de \$ 365.804.151 a la suma de \$ 7.060.953, producto de las circunstancias anotadas.

Añade que en el mes de octubre del año 2011, oportunidad en la cual el ITO ordenó paralizar la ejecución de la obra, según consta de anotación efectuada por dicho profesional el día 18 de octubre de 2011, en el N° 4, del folio N° 49, del libro de obra N° 5, donde señala que bajo las condiciones reales y actuales de grado de avance del gimnasio, no autoriza la instalación del piso sintético, sin dar razones técnicas de ello, lo que ocasionó que la obra se paralizara por 4 días y que la empresa contratada para la instalación del piso sintético volviera a su ciudad de origen.

Luego indica que con fecha 20 de octubre del año 2011, mediante anotación en el folio N° 7, del libro de obras N° 6, el ITO cambia de opinión e indica que para no generar ningún tipo de perjuicio, tanto de tipo económico, como de plazo de ejecución, la empresa contratista puede instalar el pavimento sintético del gimnasio, por lo que con fecha 22 de octubre de 2011 se reanudan los trabajos que el ITO había paralizado sin causa conocida, con la concurrencia de la empresa contratada para la instalación de la partida, la que sólo pudo realizar la primera parte de su trabajo porque tenía programado su regreso a Santiago con antelación y que sólo pudo volver a Arica a terminar la segunda parte de su trabajo el día 30 de agosto de 2012.

Al respecto, la Universidad de Tarapacá señala que desde el inicio de la ejecución del proyecto por parte de la empresa constructora existieron una serie de requerimientos los que fueron sometidos a análisis, estudio y evaluación por parte del equipo de profesionales, entregando respuestas, sugerencias y propuestas que fueron en directo beneficio constructivo del proyecto y en ningún caso constituyeron una modificación de diseño del mismo. Sin embargo, estas propuestas fueron siempre interpretadas erróneamente por la empresa constructora como modificaciones estructurales en el proyecto. En ese sentido, al tratarse de un contrato de obra a suma alzada y al no existir otro proyecto, la empresa constructora debió sujetarse a las especificaciones técnicas del proyecto de construcción.

Respecto de la entrega de terreno fuera de plazo, señala que ello se debió a que el permiso de construcción que entrega la Dirección de Obras Municipales requirió un estudio adicional de tránsito, lo que atrasó la fecha de la entrega de terreno.

Por lo demás, agrega que el nombramiento de inspector técnico de la obra fue con fecha posterior al inicio de la obra, puesto que la Universidad contaba con un profesional encargado de la inspección técnica de todas las obras que se desarrollaban en la Universidad y dada la magnitud de la obra en





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

comento, se decidió nombrar en forma específica a partir del 10 de diciembre a un profesional para hacer funciones de inspector técnico en dicha obra.

Referente al problema relacionado con la matriz de agua potable, indica que éste se soluciona el día 7 de enero de 2010, según folio 13 del libro de obra N° 1, mientras que la modificación de la circulación de la cancha de hándbol y las obras necesarias para ejecutar las fundaciones del block N° 1, block N° 2 y gimnasio se consideraron como obra extraordinaria, lo quedó incluido en el decretos exentos N° 958/2010 y 90/2011.

Añade, que respecto de los planos necesarios para la construcción de la obra, estos fueron entregados en el proceso de licitación y que debido a una inconsecuencia entre la numeración de los planos de las especificaciones técnicas y los planos entregados en la licitación, el contratista consultó si los planos entregados en la licitación eran los mismos que estaban detallados en el listado general de planos de cálculo a lo que se le respondió que el listado de las especificaciones técnicas era incorrecto.

Asimismo, indica que en lo relacionado con la petición del mecánico de suelos, de fecha 28 de diciembre del 2009, si bien escribió en el libro de obra N° 1 folio N° 7, la necesidad de revisar y reestudiar la solución de fundaciones de sector de baños y graderías del gimnasio, en informe del día 5 de enero del 2010 se consideraron los mismos materiales, compactación y colocación indicados en el informe de mecánica de suelos del proyecto, por lo que sólo se ha considerado mayores especificaciones constructivas de colocación, escarpes y escalonamientos a petición de la empresa constructora, la cual no estuvo de acuerdo, por lo que con fecha 11 de febrero de 2010, visitó la obra el ingeniero calculista, quien en conjunto con el mecánico de suelos, envían fichas de cálculo y de mejoramiento de suelos reiterando en ellas las especificaciones del proyecto original, eliminado las excavaciones mencionadas en el libro de obra N° 1 folio N° 17.

Luego indica, que respecto del empalme de la subestación según el punto F.1.1.3 de las especificaciones técnicas de electricidad, que el contratista será responsable de efectuar, dentro de los primeros 30 días de la adjudicación de la obra, el trámite en la empresa eléctrica EMELARI, para el estudio y valorización de las obras que correspondan a dicha empresa, ya que este estudio puede generar variaciones en el empalme proyectado, lo que sucedió en este caso.

Posteriormente, señala que en visita del ingeniero calculista del día 11 de febrero del 2010, se solicitó desplazar los trazados de las escaleras para no dañar las fundaciones de los gimnasios multifuncionales existentes. Con respecto a los senderos también se realizó una modificación del trazado, dado las condiciones del terreno, todo eso quedó plasmado en plano P-03, P-04 y P-05 Rev7 del 24 de febrero del 2010.

Agrega esa Casa de Estudios, que la solución establecida por el proyecto siempre ha estado definida desde la licitación, y es la que la Universidad ha solicitado se realice por parte del contratista. No obstante, la





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Universidad siempre ha estado dispuesta a discutir nuevas alternativas para analizar mejores soluciones. Con respecto a lo anterior, y a solicitud del contratista, el ingeniero propuso una alternativa para el relleno de talud en el área de gradería y servicios, situación que fue evaluada por el ITO y dado que dicha alternativa modificaba estructuralmente el proyecto original, se desechó sin solicitar presupuesto a la empresa constructora.

Respecto de la instalación del piso sintético del gimnasio, indica que en folio N° 49 del libro de obra N° 5, punto 4, no autorizaba su instalación por cuanto al estar el gimnasio completamente abierto en todas sus fachadas, no era recomendable instalar el piso, por problemas de viento, tierra y polvo, lo que podía perjudicar las faenas de pegamento, productos de nivelación y de terminación, lo que fue dado a conocer al contratista en varias reuniones y bajo ningún punto de vista el inspector técnico de obras ordenó paralizar la ejecución de la obra, como lo indica el contratista. Además, agrega que esta partida no era parte de la ruta crítica del proyecto, toda vez que este tipo de partida se ejecutaban al final de la obra, cuando el gimnasio estaba totalmente cerrado, según la experiencia del ITO, y así se lo hizo saber al contratista.

Añade que ante la insistencia del contratista, la ITO, en el folio N° 7 del libro de obra N° 6, punto 1, indicó que para no generar ningún tipo de perjuicio, tanto de tipo económico, como de plazo de ejecución, esta ITO indica a la empresa contratista que puede instalar el pavimento sintético del gimnasio. Asimismo, se le indicó que mantenía su posición, de que no están dadas las condiciones para su instalación y que si la contratista decidía instalar el pavimento, era de su exclusiva responsabilidad. A su vez se indicó que la Universidad y la ITO, no se responsabilizaban por la incorrecta ejecución y/o inadecuada terminación del pavimento.

Al respecto corresponde señalar que el Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá señala en su artículo 63 que, si durante la ejecución de la obra se produjeran atrasos parciales ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, el contratista deberá presentar al inspector de obra su justificación y que la Universidad estudiará el informe presentado por el ITO y resolverá la aceptación o rechazo de la ampliación solicitada.

Por lo mismo, la obra en cuestión contó con la aprobación de 4 aumentos de plazo a través de los decretos exentos N° 958/2010 de fecha 2 de septiembre de 2010; N° 90/2011 de fecha 26 de enero de 2011; N° 361/2012 de fecha 16 de abril de 2012 y N° 728 de fecha 3 de agosto de 2012, mediante las cuales se acogieron las solicitudes del contratista en relación a los atrasos en la ejecución de la obra, por factores ajenos a la voluntad de éste.

En ese sentido, dichas modificaciones obedecieron a importantes indefiniciones en el proyecto, las que afectaron su normal ejecución, tal como se ha señalado en el informe final N° 39, de 2010, y que son





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

responsabilidad de la Universidad de Tarapacá, sin que ésta haya adoptado las medidas de control necesarias para garantizar la correcta ejecución de la obra.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a las actas de recepción provisoria de obra de fecha 28 de septiembre de 2012 y de 15 de noviembre de 2012, también existieron atrasos en los trabajos ejecutados por parte de la empresa contratista, que eran de su exclusiva responsabilidad y que fueron señalados dentro de las observaciones de ambas actas.

En su respuesta, el Rector de la Universidad de Tarapacá señaló que al conocer el informe final N° 39, de 2010, de este origen, adoptó todas las medidas de control necesarias tendientes a garantizar la correcta ejecución de la obra, como fue la modificación de contrato N° 2, en donde se incluyeron todas las observaciones hechas por esta Entidad de Control, se instruyó el proceso sumarial y posteriormente se hicieron nuevas modificaciones al contrato para garantizar la continuación de la ejecución de la obra, que de acuerdo a lo señalado previamente se encontraría casi en un 97% de su ejecución total.

Agrega, que los atrasos en la ejecución de las obras contratadas, son de exclusiva responsabilidad de la empresa contratista y que fueron indicados en las dos actas de recepción de obras de fechas 28 de septiembre y 15 de noviembre del año 2012.

Al respecto corresponde mantener la observación, por cuanto las medidas de control adoptadas por esa Casa de Estudios a partir del informe N° 39 de 2010, de esta Contraloría Regional, no resultaron suficientes para garantizar la correcta ejecución de la obra, dado que durante el desarrollo de la misma fue necesario realizar dos nuevas modificaciones.

En tal sentido, y considerando que esta materia está siendo abordada en el sumario administrativo que esa Casa de Estudios se encuentra incoando, como consecuencia del Informe Final N° 39, de 2010, de este origen, y teniendo presente la excesiva dilatación de éste, esa Universidad deberá remitir en un plazo de tres días hábiles, a contar de la fecha de recepción del presente oficio, el expediente original del aludido sumario administrativo, cuya prosecución será resuelta por esta Entidad Fiscalizadora.

3.4 Demora en oficializar tercera modificación de contrato.

Señala el interesado que con fecha 30 de marzo de 2012, se suscribió con la Universidad de Tarapacá una tercera modificación contractual mediante escritura pública extendida ante el Notario Público de Arica don Armando Sánchez Risi, pocos días antes del término del plazo fijado para la ejecución de la obra, el que vencía el día 7 de abril de 2012.

Agrega que la aprobación del referido documento se efectuó mediante el mencionado decreto exento N° 361/2012, notificando al contratista mediante carta D.A. N° 328.12, de fecha 28 de mayo de 2012.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A consecuencia de lo anterior, señala que el inicio de la vigencia de la tercera modificación contractual se vio retrasada y fue necesario efectuar una nueva modificación contractual con el objeto de corregir la falta administrativa detallada, ampliando nuevamente el plazo de ejecución de la obra.

Por su parte, la Universidad señala que mediante carta D.A. N° 161.12, de 13 de marzo de 2012, se informa al contratista que la modificación de contrato mediante escritura pública se encuentra disponible para su aprobación y firma. Nuevamente con fecha 03 de abril de 2012, mediante correo electrónico se informa a la empresa contratista que el contrato se encuentra en Notaría Sánchez Risi, para la firma, oficializando mediante decreto exento N° 361/12, de 16 de abril de 2012.

Al respecto corresponde señalar que según consta en el folio N° 47 del libro de obras N° 6, el 15 de marzo de 2012, el profesional de la obra comunicó al ITO de la Universidad que la empresa contratista no concordaba con el contenido de la minuta de modificación de contrato de obras, en relación al aumento del plazo para la ejecución de tales obras.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 25 del reglamento de urbanización de esa Casa de Estudios, en el caso de obras extraordinarias que sean necesarias, se fijarán previamente los precios unitarios de común acuerdo con el contratista, como asimismo el aumento de plazo que corresponda. Agrega, que en caso de no llegar a acuerdo, la Universidad podrá llamar a propuesta u ordenar al contratista la ejecución inmediata del aumento de obras, para ser terminada en un plazo razonable, caso en el cual pagará los gastos directos comprobados de la obra más un 20% de ese valor para compensar los gastos generales y la utilidad.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la Universidad no adoptó las medidas necesarias para la ejecución de las obras extraordinarias, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de esa Casa de Estudios.

En su respuesta el Rector de la Universidad señala que todas las modificaciones de contrato contaron con el acuerdo previo y la aceptación de ambas partes.

Agrega, que al contratista se le comunicó que las obras que se estaban incluyendo en dicha modificación de contrato habían sido solicitadas y aprobadas por libro de obra y si estimaba necesario solicitara aumento de plazo, explicando que aquello no habría ocurrido al 13 de marzo de 2012, según da cuenta el folio N° 46, del libro de obras N° 6.

Continua indicando en sus descargos, que por tales motivos en la primera minuta de la modificación de contrato N° 3, no se consideró aumento de plazo de ejecución de la obra, ya que no había sido solicitada por el contratista en los términos prescritos en los artículos 51 y 62 del Reglamento de





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Obras de la Universidad, por lo que la demora en la oficialización de la aludida modificación de contrato, fue de responsabilidad de la empresa contratista, por no haber informado y solicitado oportunamente la ampliación de plazo de ejecución de la obra, además de retrasos en la entrega de las nuevas garantías de contrato y firma del respectivo documento.

Al respecto, corresponde indicar que la demora de la empresa contratista para informar o solicitar la ampliación de plazo, lo que implicó la demora en la oficialización de la modificación del contrato, no obsta que la Universidad, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 25 del Reglamento de Obras, pudiese llamar a propuesta u ordenar al contratista la ejecución inmediata del aumento de obras, más aún cuando la empresa contratista mediante anotación en el folio N° 47 del libro de obras N° 6, señaló que no concordaba con el contenido de la minuta presentada para la modificación del contrato de obras.

En este sentido, se mantiene la observación, por cuanto la Universidad no adoptó las medidas necesarias para la correcta de ejecución de la obra ante la negativa de la empresa contratista a la modificación propuesta por la Universidad de Tarapacá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del citado reglamento, debiendo esa Casa de Estudios velar por la correcta ejecución de las obras que lleve a cabo, de acuerdo a las facultades que disponga en el reglamento de obras, específicamente el citado artículo 25.

3.5 Sobre demora en tramitación de estados de pago.

En su presentación el recurrente indica que a consecuencia de que la Universidad de Tarapacá retardó la regularización de las mayores obras necesarias para la correcta ejecución del proyecto, mediante la respectiva modificación contractual, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota no pagó los estados de pago N°s 4 y 5, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2010, por la suma de \$164.027.080 y \$77.897.686, respectivamente.

Señala que así consta en ordinario N° 86/10, de 14 de mayo de 2010, mediante el cual el Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional de Arica y Parinacota le informa al Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Tarapacá, que no es posible dar curso a la cancelación de los estados de pago N°s 4 y 5, mientras no se regularicen las mayores obras a través de una modificación al contrato vigente, a fin de caucionar la aplicación de los aportes del Gobierno Regional, en virtud de lo cual se sugirió que la Universidad cancelara los estados de pagos, con sus recursos comprometidos en la iniciativa, para el año 2010.

A su turno, la Universidad de Tarapacá, señala en primer lugar que los estados de pagos serían cancelados por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, hasta completar los aportes financiado por el F.N.D.R. Luego, con fecha 17 de mayo de 2010, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, envía en devolución los estados de pagos N°s 4 y 5 de la obra, los que son pagados por la Universidad de Tarapacá el día 19 de mayo de 2010.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, las bases administrativas especiales, en el numeral 6.2, en lo que interesa indican que los estados de pago que sean pagados con aportes de la Universidad de Tarapacá, serán mediante vale vista, cheque nominativo y/o depósito en cuenta corriente de la empresa contratista en un plazo máximo de cinco días hábiles, pero no se refiere a plazos específicos respecto del pago que se realice con los recursos del Gobierno Regional de Arica y Parinacota.

En ese sentido, en virtud de lo señalado el 14 de mayo de 2010, por el Jefe de la División de Análisis y Control de Gestión del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, que mientras no se regularizaran las mayores obras mediante una modificación del contrato, correspondía que los estados de pago fueran abonados por la Universidad, ésta efectuó el pago en el plazo establecido en las bases administrativas especiales, dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento del Gobierno Regional, por lo que se debe dar por superada la situación reclamada por el recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la Universidad de Tarapacá no adoptó las medidas necesarias para solucionar los errores en la definición del proyecto y la dilatación en la tramitación de las modificaciones necesarias para la correcta ejecución del mismo, situaciones que ya fueron expuestas en el mencionado informe N° 39 de 2010 y en el presente informe.

4. Sobre sumario administrativo ordenado instruir en informe final N° 39 de 2010, de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota.

Señala el recurrente que mediante el informe final N° 39 de 2010, de esta Sede Regional, se indicó a la Universidad de Tarapacá instruir un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de aquellos funcionarios que con su actuar negligente, habrían transgredido diversas disposiciones administrativas y técnicas referidas a las materias que se indican en relación a la obra en cuestión.

Agrega que a la fecha aún no se ha citado a declarar en ningún sumario al representante legal de la empresa Inversiones Mira Blau S.A., ni a funcionarios de la misma, en consideración de ser los denunciados en los hechos que están siendo investigados.

Al respecto, la Universidad de Tarapacá indica que el inciso segundo del artículo 119 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece que los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación o sumario administrativo, procesos que tienen como objeto establecer la existencia de hechos constitutivos de infracciones a los deberes estatutarios y determinar las responsabilidades consiguientes. Luego, el artículo 35, inciso primero, de la ley N° 19.880, establece que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Continua señalando, que los procesos disciplinarios constituyen los medios idóneos con que cuenta la Administración para hacer efectiva la responsabilidad del servidor que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios, siendo su finalidad permitir que el instructor recabe todos los antecedentes que sean necesarios para el adecuado desarrollo y término de su cometido, es dable sostener que el fiscal puede disponer de cualquier medio de prueba para la investigación del hecho ilícito, siempre que no sea contrario al ordenamiento jurídico, tal como lo ha determinado esta Entidad de Control a través de sus dictámenes N°s. 14.754, de 2000 y 16.380, de 2010, entre otros.

Agrega, que de acuerdo al dictamen N° 55.075 de 2012, de esta Contraloría General, según se desprende del aludido artículo 135 del Estatuto Administrativo, para ser citado como testigo en tales procedimientos, es indispensable tener la calidad de funcionario público, de manera que el representante legal de la empresa Inversiones Mira Blau S.A., al carecer de tal investidura, no puede ser llamado a deponer en ese carácter. En este mismo orden de ideas, el dictamen aludido expresa que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 135 del citado texto legal, se advierte que el fiscal a cargo de la investigación cuenta con amplias facultades para efectuar su cometido, pudiendo tomar declaraciones, sin las formalidades, ni con el carácter de testigos, entre otras medidas que estime pertinentes para el cumplimiento de su tarea, no obstante, el valor que puedan tener los diversos elementos probatorios que consten en la indagación, es un aspecto que debe ser apreciado por quien substancia el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria, no siendo a la fecha, considerado por quien sustancia la investigación, que dicha declaración voluntaria resulte útil, pertinente y plausible para esclarecer los hechos que han sido objeto de la investigación.

Por otra parte, la fiscal investigadora cargo de la investigación, mediante carta S/N, dirigida al Contralor Regional, señala que este procedimiento se encuentra en la etapa de investigación destinada a determinar si los hechos existen o no, si ellos son o no constitutivos de faltas, quienes son las personas responsables administrativamente y las circunstancias que eximirían, aminorarían o agravarían la sanción.

Señala, además que encontrándose pendiente una diligencia para el día 13 de marzo, se pondría cierre a la etapa indagatoria y se procederá a formular los cargos, si correspondiese.

Por último, señala que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia mediante dictamen N° 27.262, de 2006, los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico para que la Administración del Estado desarrolle sus cometidos no son fatales. Además, que se deberá considerar la sobrecarga de trabajo a que se ven expuestos los fiscales instructores que deben compatibilizar con sus funciones habituales, según se ha establecido en el dictamen N° 50.606, de 2004.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, tal como señala la Universidad de Tarapacá, en virtud del artículo 135 de la ley N° 18.834, el fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación.

Por lo demás, resulta útil señalar que, tal como indica la jurisprudencia administrativa de este origen, contenida en los dictámenes N°s 34.834 y 44.092, ambos de 2010, los sumarios administrativos son procedimientos reglados y a su respecto no caben otros trámites o instancias que aquellas previstas en la reglamentación que, al efecto, establece la ya referida ley N° 18.834, normativa que no otorga facultades a esta Contraloría General para emitir una opinión anticipada sobre procesos disciplinarios, cuyos resultados tendrá oportunidad de analizar al efectuar el control de legalidad del o los actos administrativos que los resuelvan.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que mediante decreto exento N° 1.093, de 25 de octubre de 2010, se instruye investigación sumaria a objeto de investigar los hechos referidos en el informe final N° 39 de 2010.

En ese sentido, al 13 de marzo de 2013 se encuentra latamente vencido el plazo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.834 para llevar a cabo la investigación sumaria instruida.

Corresponde agregar, que sin perjuicio de que los plazos para la administración no son fatales, conforme el artículo 143 de la ley N° 18.834, dispone que vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, la autoridad que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal, lo que no consta haya sucedido en la especie.

Por lo demás, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala en su artículo 8°, que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, principio que no consta que haya sido observado en el caso en comento.

La autoridad universitaria, en su oficio de respuesta, manifiesta que a través de diversos oficios y reuniones en los años 2011, 2012 y 2013, expresó a la fiscal a cargo del proceso su preocupación por la demora en el desarrollo del mismo. No obstante, agrega que no le es desconocida la complejidad, lo extenso y las especificidades que ha tenido esta investigación.

Indica, además, que mediante carta dirigida a la Secretaría de la Universidad, con fecha 4 de junio del presente año, la fiscal informa que ha procedido a formular cargos a los posibles inculpados, notificando personalmente y enviando carta certificada a los no habidos; por lo que la investigación se encuentra en la etapa de descargos, los que una vez efectuados y





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

vencido el término probatorio, en el caso de ser solicitado, la fiscal procederá inmediatamente a dictar la vista informe.

Al respecto, cabe señalar que si bien adjunta un certificado de la Secretaría de la Universidad de Tarapacá, donde indica que esa dependencia junto con rectoría han realizado un seguimiento al estado de avance de la investigación sumaria señalada en el presente acápite, dicho certificado no resulta suficiente para subsanar la situación descrita, por cuanto no se adjuntan los oficios a que hace referencia el Rector en su respuesta, que den cuenta que efectivamente se hayan adoptado las medidas tendientes para agilizarlo, por lo que corresponde mantener la observación.

En ese sentido, y en virtud de la excesiva dilatación de la referida investigación sumaria y considerando el procedimiento disciplinario que realizará esta Contraloría Regional, esa Casa de Estudios deberá remitir, en un plazo de tres días hábiles, a contar de la fecha de recepción del presente oficio, el expediente original del aludido sumario administrativo, cuya prosecución será resuelta por esta Entidad Fiscalizadora.

Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa que pueda recaer en aquellos funcionarios que no hayan adoptado las medidas necesarias para la correcta aplicación de los artículos 8° de la ley N° 18.575 y 143 de la ley N° 18.834.

5. Sobre constitución de comisión de recepción provisional y final de obra de la Universidad de Tarapacá e invalidación de sus actuaciones.

5.1 Constitución de la comisión recepción provisional y final de obra de la Universidad de Tarapacá.

El recurrente en su presentación indica que durante el proceso de postulación a la obra, dicha comisión se integraba también por representantes de la empresa contratista, según consta en decreto exento N° 2.357 de 3 de noviembre de 2006, lo que habría cambiado con la dictación del decreto exento N° 618 de 2012, conformando dicha comisión por los funcionarios de la Universidad que ahí se indican, excluyendo a la empresa contratista.

Luego, manifiesta que con fecha 28 de septiembre de 2012 la comisión de recepción provisional de obras se presentó para llevar a cabo su cometido, pero no logró constituirse con la totalidad de los funcionarios que la componen, faltando en dicha oportunidad el arquitecto del proyecto, no obstante se levantó un acta señalando las obras que a su juicio no estaban terminadas o se encontraban sin ejecutar, sin dar referencias específicas, señalando plazos para el término, sin considerar que a través del citado oficio se informó que el objetivo de la convocatoria era inspeccionar el avance y/o término de la obra, lo que se hizo en aproximadamente una hora.

En seguida agrega que al no compartir las conclusiones contenidas en el acta mencionada, la empresa contratista solicitó





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

mediante carta N° 61/12, dirigida al señor Tomás Sanz Cantillana, Director del Departamento de Obras y Gestión de Proyectos y N° 62/12, dirigida al señor Luis Tapia Iturrieta, Vicerrector de Administración y Finanzas, ambas de fecha 12 de noviembre 2012, que se constituyera la comisión de recepción provisional de obras con apego a lo dispuesto en el decreto exento N° 618 de 2012, en lo relativo a su integración y fines y que ella especificara las obras que a su juicio no estaban terminadas o no se habían ejecutado.

Asimismo, señala que resultaba relevante la presencia del arquitecto del proyecto, dado el conocimiento que tenía del mismo y los aportes técnicos que podía hacer para la confección del acta, pues, era la única manera de hacer compatible el proyecto, las deficiencias y errores del mismo, sus correcciones, el informe final N° 39 de 2010, de este origen, las modificaciones contractuales y las obras ejecutadas por la empresa constructora.

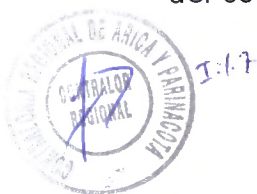
Añade el recurrente, que con fecha 13 de noviembre de 2012, don Tomás Sanz Cantillana señala que, de acuerdo a lo solicitado, la comisión de recepción provisional y final de obras de la Universidad de Tarapacá se convocará en terreno el día 15 de noviembre de 2012, a las 09:30 horas, por lo que entendía que lo obrado por la comisión de recepción y definitiva de obras con fecha 28 de septiembre de 2012 quedaba sin efecto.

Continua señalando, que el 15 de noviembre de 2012 se formó correctamente la comisión de recepción provisional de obra de la Universidad de Tarapacá, con todos sus integrantes, incluido el arquitecto del proyecto, por lo que el recurrente infirió que lo obrado por cinco funcionarios de la Universidad de Tarapacá con fecha 28 de septiembre de 2012, en nombre de la comisión de recepción provisional de obras, no resultaba válido.

Agrega que de acuerdo a lo anterior, lo que procedía en este caso era que la comisión de recepción provisional de obras, actuando como órgano colegiado, levantara un acta de lo obrado en su última inspección, recepcionando provisionalmente la obra e indicando las obras que a su juicio requerían mejoras y el plazo que se le concedía a la empresa contratista para subsanar las observaciones indicadas por ésta.

Finaliza el recurrente, indicando que recién con fecha 29 de noviembre de 2012 se entregó el acta de lo obrado por la comisión, en la que aplican multas establecidas en el artículo 65 del Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá.

Por su parte, la Universidad de Tarapacá señaló que la comisión se constituye el día 28 de septiembre del año 2012, levantando el acta correspondiente, donde no se da curso a la recepción provisional de las obras, por haber partidas no terminadas y/o sin ejecutar en conformidad con los planos y especificaciones técnicas de las Bases Administrativas Especiales y Especificaciones Técnicas de la licitación, en relación con la cláusula décimo cuarta del contrato de construcción de obras suscrito entre las partes y sus modificaciones y





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

del informe técnico de don Juan Ruiz González, constructor civil e inspector técnico de obras, de la misma fecha. Luego, el día 15 de noviembre de 2012, levantando el acta correspondiente, se constata el incumplimiento de la ejecución de las obras no terminadas y/o no ejecutadas, dejando constancia que dicho incumplimiento conlleva la aplicación de las multas señaladas en artículo 65 en relación con el artículo 67 del decreto N° 205, de 1985, citado precedentemente.

Agrega que la empresa constructora solicitó un pronunciamiento de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, sobre la integración del señor Contralor de la Universidad en la citada comisión de recepción provisional y final de obra, lo cual, mediante oficio N° 1.033 de 2013 de esta Sede Regional, se señaló, en lo pertinente, que dado que el referido Contralor tiene la calidad de servidor de la aludida Casa de Estudios superiores, tal como aparece en el decreto N° 207, de 2002, de ese origen, que adecuó, modificó y estableció la pauta de personal no académico de la ya mencionada Universidad, debe tenerse por ajustado a derecho su participación en el cuerpo colegiado en análisis.

Respecto de la ausencia del arquitecto del proyecto en las actuaciones de la referida comisión, esa Casa de Estudios señala que no existe norma que exija un quórum determinado para el funcionamiento de ésta, por lo que es posible colegir que para sesionar, no requiere la presencia de todos sus miembros, sean titulares o subrogantes, de acuerdo al criterio del dictamen N° 50.422 de 2011, de la Contraloría General de la República, por lo que la omisión de un integrante de la comisión de recepción, en su actuar de fecha 28 de septiembre de 2012, no constituye un vicio que afecte en lo sustancial a la ejecución del contrato, y la recepción de las obras, por lo tanto, no conlleva necesariamente a la invalidación de las actuaciones administrativas ejecutadas con posterioridad.

Agrega que dicha omisión, en razón del artículo 13 de la ley N° 19.880, no produce perjuicio alguno, pues no afecta el resultado del proceso, que es determinar si la obra se encontraba terminada, y en el caso de no ser así, efectuar observaciones a ésta y otorgar un plazo para su ejecución, todo conforme a los artículos 30, 31, 66 y 67 del Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá.

En complemento de lo anterior, señala que de conformidad al artículo 31 letra d) del citado reglamento de obras, el inspector técnico de la obra, es el funcionario facultado para realizar las observaciones que merezcan las obras, al efectuarse la recepción provisoria de ellas y es él quien efectúa observaciones por obras no terminadas y/o sin ejecutar, referidas competencias propias del ITO y no del arquitecto del proyecto, como por ejemplo, puertas, topes de puertas, marco de puertas de aluminio, pintura, guardapolvos, etc.

Al respecto corresponde señalar que como se indicó previamente, el artículo 66 del Reglamento General para las Obras de Urbanización y/o Edificación de la Universidad de Tarapacá, establece que la recepción provisional de las obras procederá en la fecha de entrega de las obras, que será el día hábil siguiente al vencimiento del plazo de ejecución. Asimismo, se señala





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que la Universidad nombrará una comisión de 3 o más funcionarios, con el objeto de proceder a la recepción provisional de las obras.

Pues bien, como ya se ha mencionado el plazo para el término de la obra, de acuerdo a la última modificación de contrato suscrito entre las partes y sancionado mediante decreto exento N° 728, de 3 de agosto de 2012, se estableció para el 14 de septiembre de 2012, por lo que se ajustó al reglamento, en particular al artículo 66, que la comisión de recepción provisional se constituyera el día 28 de septiembre de 2012.

Luego, de los antecedentes tenidos a la vista, corresponde señalar que en la cláusula décimo cuarta del contrato de construcción de la obra en comento, suscrito entre la Universidad de Tarapacá e Inversiones Mira Blau S.A., aprobado mediante decreto N° 165 de 2009, de la Universidad de Tarapacá, se estableció que el propietario nombrará por resolución exenta, una comisión de tres o más funcionarios.

En ese sentido, en concordancia con el reglamento ya citado y el contrato suscrito entre ambas partes, no se observa la obligación de la Universidad de Tarapacá de incluir en la referida comisión a miembros de la empresa contratista, señalando ambos textos expresamente que esta comisión se integrará por 3 o más funcionarios, que se deben entender funcionarios de esa Casa de Estudios.

Tampoco queda de manifiesto, tanto en el reglamento o en el contrato suscrito entre ambas partes, que dicha comisión necesite de la presencia de todos sus integrantes para dar validez a sus actuaciones, por lo que corresponde señalar que dicha comisión para sesionar, no requiere la presencia de todos sus miembros, sean éstos titulares o subrogantes, conforme se ha establecido en el dictamen N° 50.422 de 2011, de esta Entidad Fiscalizadora.

En virtud de las razones expuestas corresponde señalar que las actuaciones de la comisión de recepción provisional se ajustaron al ordenamiento normativo establecido para tales efectos, por lo que se debe desestimar el reclamo del recurrente.

5.2 Sobre invalidación de actuación de comisión de recepción provisional de la obra.

Señala el recurrente que con fecha 12 de noviembre de 2012, presentó recurso de invalidación ante el Vicerrector de Administración y Finanzas, solicitando se dejara sin efecto lo actuado por los funcionarios de esa Universidad con fecha 28 de septiembre en nombre de la comisión de recepción provisional de obras de la Universidad de Tarapacá, por falta de la presencia del arquitecto del proyecto en la recepción, recurso que la fecha de su presentación aún no ha sido resuelto y se le ha seguido dando valor a lo obrado con dicha fecha.

En su respuesta, la Universidad de Tarapacá señala en primer lugar que el artículo 24 de la ley N° 19.880, señala en su inciso





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cuarto que, las decisiones definitivas, deberá expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. Asimismo, el artículo 25 del mismo cuerpo legal, dispone el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, y señala que los plazos de días establecidos en dicha norma son de días hábiles entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

A su vez indica que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88 de la ley N° 18.962, las Universidades estatales gozan en materias académicas, económicas y administrativas, de plena autonomía, tal como lo reconoce en este sentido el dictamen N° 48.873, de 2007, de la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 79 de la misma disposición, dispone que la autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Agrega que en virtud de la autonomía universitaria, acorde con lo que dispone el decreto con fuerza de ley N° 150, de 11 de diciembre de 1981, la Universidad de Tarapacá, fija el inicio del receso de actividades universitarias, a partir del día 21 de enero de 2013, retornando a sus actividades universitarias el 4 de marzo de 2013, en virtud de los decretos exentos N° 121/2012, de 26 de enero de 2012 y N° 1.073/2012, de 14 de diciembre de 2012, respectivamente.

Señala además, que considerando lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley 19.880 precitada, el 4 de enero de 2013, Inversiones Mira Blau S.A., debidamente representada, solicita que se certifique, que dicha invalidación se encontraba en estado de ser fallada, agregando que desde el 7 de enero de 2013, la invalidación presentada por el representante legal de Mira Blau S.A. se encontraba en condiciones de estar fallada, naciendo para la autoridad el plazo para su fallo, plazo que vence el 18 de marzo de 2013, en consideración del receso universitario.

Luego indica que, no obstante lo anterior, la Universidad, con fecha 4 de marzo de 2013, dicta la resolución exenta VAF N° 056/2013, rechazando el recurso de invalidación presentado por la empresa Mira Blau S.A., enviando carta certificada al domicilio del recurrente, el 11 de marzo de este año.

Agrega que de considerar que la Universidad, aun estando haciendo uso de su receso universitario, continuó, por razones de buen servicio hasta el 31 de enero de 2013, fecha en que todos sus funcionarios hicieron uso de su feriado legal, el plazo para resolver, contados desde la certificación, vencía el 4 de marzo de 2013, dictándose la resolución dentro del plazo legal.

Al respecto, se debe dar por superada la situación por cuanto, en primer lugar, el recurso de invalidación fue resuelto mediante





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la resolución exenta VAF N° 56, de 4 de marzo de 2013, en la cual se rechazó dicho recurso por las mismas razones expuestas en el punto 5.1 del presente informe.

IV. CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Universidad de Tarapacá ha aportado antecedentes que han permitido concluir y desestimar los reclamos del recurrente planteados en los puntos 2.3, 3.1.4, 3.5, 5.1 y 5.2.

Luego, esa Casa de Estudios ha entregado antecedentes que han permitido subsanar la situación planteada en los puntos 3.1.2 y 3.1.3.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen, se deberán adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En relación a recepción provisional parcial de las canchas de tenis y de hándbol junto con las obras de su entorno, ésta no se realizó bajo el marco normativo aplicable en la materia, debiendo la Universidad de Tarapacá ajustarse en futuras obras que ejecute, a lo que dispongan las bases y su reglamento de obras para su correcta recepción.

2. Se determinó que se entregó al uso público la obra en análisis, a contar del 27 de abril de 2012, lo que configuró la recepción tácita de la misma, por lo que no corresponde la aplicación de multas por atraso, que en este caso alcanzó la suma de \$342.908.020.

Asimismo, corresponde señalar que de los antecedentes tenidos a la vista, a la fecha de término del contrato suscrito entre las partes no se encontraban ejecutadas todas las partidas contratadas, por lo que la Universidad de Tarapacá deberá proceder a liquidar formalmente el contrato y calcular los saldos pendientes que corresponda a cada una de las partes, determinando los saldos a favor o en contra de la empresa contratista, en relación a las multas aplicadas mediante resolución exenta VAF N° 44, de 2013, lo que deberá informar a esta Contraloría Regional en un plazo que no exceda del 30 de agosto próximo, sin perjuicio que podrá ser materia de revisión en una visita de seguimiento que realice esta Sede Regional.

A su vez, la Universidad deberá considerar para la liquidación del contrato, los costos que signifiquen la adecuación de las conexiones del suministro de gas a la normativa definida por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de acuerdo a lo concluido en el numeral 3.1.3 del presente informe.



1-17



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En ese sentido, la Universidad de Tarapacá deberá devolver a la empresa contratista las boletas de garantía de fiel cumplimiento, solicitando a su vez a dicha empresa la boleta de garantía por correcta ejecución de la obra, de acuerdo a lo contemplado en el punto N° 6.1.2 de las bases administrativas y el artículo 66, letra g) del reglamento de obras, lo que deberá informar a más tardar el 30 de agosto de 2013 a esta Contraloría Regional, materia que también podrá ser objeto de revisión en una visita de seguimiento que realice esta Entidad de Control en esa institución.

3. Referente a la aplicación de multas sin fundamento, si bien fueron dejadas sin efecto mediante resolución exenta VAF N° 254, de 2011, esto no desvirtúa la vulneración de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, debiendo esa Casa de Estudios adoptar las medidas necesarias para que las multas por atraso que se llegasen a aplicar en futuras obras que ejecute la Universidad, se encuentren debidamente justificadas y fundadas por el inspector técnico de obras, lo que deberá informar a más tardar el 30 de agosto de 2013.

4. Respecto del recurso jerárquico interpuesto en subsidio contra las resoluciones exentas VAF N°s 168 y 188, de 2010, que excedió el plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, esa autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para que dichos recursos se resuelvan dentro de los plazos ya señalados, debiendo comunicar dichas medidas a esta Contraloría Regional en un plazo que no exceda al 30 de agosto del presente año.

5. Acerca de lo observado en los N°s 3.1.1, 3.2, 3.3 y 3.4, esa Universidad deberá disponer las medidas de control que sean necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que a futuro pueda realizar, específicamente lo que se refiere a la entrega de la conexión eléctrica, la elaboración de los proyectos de construcción y la formalización de las modificaciones que sean necesarias observando el principio de celeridad contemplado en el artículo 7° de la ley N° 19.880 y el artículo 25 del reglamento de obras de la Universidad de Tarapacá, para lo cual deberá informar a esta Entidad de Control a más tardar el 30 de agosto de 2013.

6. En relación al procedimiento disciplinario ordenado instruir en informe final N° 39, de 2010, de esta Contraloría Regional, corresponde señalar que en virtud de la excesiva dilatación para su resolución, sin que conste que se hayan adoptado las medidas necesarias para su agilización, corresponde señalar que esa Casa de Estudios deberá remitir, en un plazo de tres días hábiles, a contar de la fecha de recepción del presente oficio, el expediente original del aludido sumario administrativo, cuya prosecución será resuelta por esta Entidad Fiscalizadora.

7. Lo anterior sin perjuicio del procedimiento disciplinario que incoará esta Contraloría Regional, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Universidad de Tarapacá,





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

en relación a la situaciones observadas en los N°s 1, 2.1, 3.1.2, 3.3 y 4, del presente informe.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en anexo, en un plazo que no exceda del 30 de agosto del año en curso, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Saluda atentamente a Ud.

IVANHOE YAÑEZ ZAMORA
Jefe de Unidad de Control Externo
Contraloría Regional Arica y Parinacota



547



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO

Informe de Estado de Observaciones.

N° OBSERVACIÓN SEGÚN INFORME FINAL	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA ADOPTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO





www.contraloria.cl

